

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**



**INFORME FINAL DEL CURSO DE ESPECIALIZACIÓN:**

**DERECHO CIVIL**

**TÍTULO DEL INFORME FINAL:**

**LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA INTESTADA VÍA NOTARIAL**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:**

**LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:**

**Br. FÁTIMA ALEJANDRA SERRANO DÍAZ      N°CARNET: SD19002**

**DOCENTE ASESOR:**

**LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA**

**CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, SEPTIEMBRE DE DOS MIL**

**VEINTICUATRO**

**SAN MIGUEL**

**EL SALVADOR**

**CENTROAMÉRICA**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**



**AUTORIDADES**

MSC. JUAN ROSA QUINTANILLA QUINTANILLA

**RECTOR**

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN

**VICERRECTORA ACADÉMICA**

MSC. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO

**VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

LIC. PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA

**SECRETARIO GENERAL**

LICDA. ANA RUTH AVELAR

**DEFENSOR DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIO**

LIC. CARLOS ALMILCAR SERRANO RIVERA

**FISCAL GENERAL**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**



**AUTORIDADES**

MSC. CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ FRANCO

**DECANO**

DRA. NORMA AZUCENA FLORES RETANA

**VICEDECANA**

LIC. CARLOS DE JESÚS SÁNCHEZ

**SECRETARIO**

MTRO. EVER ANTONIO PADILLA LAZO

**DIRECTOR GENERAL DE PROCESO DE GRADO**

LIC. CARLOS ARMANDO SARA VIA SEGOVIA

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA

**COORDINADOR DE PROCESO DE GRADUACIÓN**

## **AGRADECIMIENTOS**

*A DIOS: por ser mi guía y fortaleza en cada paso de este camino, iluminado mi camino con sabiduría y perseverancia necesaria para alcanzar mis metas.*

*A MIS PADRES: profundamente por su amor incondicional, su sacrificio, apoyo constante y por enseñarme la importancia del esfuerzo y la dedicación.*

*A MI FAMILIA: por su comprensión y por siempre estar a mi lado en los momentos difíciles, siendo un pilar fundamental en mi vida y por siempre darme ánimos en este camino.*

*A MIS AMIGOS: por su apoyo, risas y motivación, a cada uno de ustedes que han hecho este viaje enriquecedor y memorable.*

*A CADA CATEDRÁTICO: cuyo compromiso y pasión por la enseñanza han iluminado mi camino académico, siendo guías en el aprender y saber en cada momento.*

## ÍNDICE

RESUMEN .....	9
ABSTRACT.....	10
INTRODUCCIÓN .....	11
OBJETIVOS .....	13
Objetivo General.....	13
Objetivos Específicos.....	13
JUSTIFICACIÓN .....	14
CAPITULO I .....	16
1.0. Antecedentes Históricos.....	16
1.1. Origen y Evolución Histórica de la Sucesión Mortis Causa en Relación a la Apertura Sucesoria.....	16
1.1.1. Sistema Romano y el Derecho Antiguo.....	16
1.1.2. Ley de las XII Tablas.....	18
1.1.3. El Derecho Honorario.....	18
1.1.4. El Derecho Justiniano .....	19
1.1.5. El Derecho Germánico.....	19
1.1.6. El Sistema Francés .....	20
1.1.7. El Sistema Chileno.....	21
1.2. Evolución Histórica del Derecho Sucesorio en la Legislación Salvadoreña. ....	22
1.2.1. Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias. ....	24
CAPITULO II.....	27
2.0 Generalidades de la Sucesión Mortis Causa y la Transmisión .....	27

2.1 Definición Doctrinal de Sucesión .....	27
2.2. Tráferencia Y Trasmisión Del Patrimonio, Entre Vivos Y Por Causa De Muerte. ....	28
2.2.1. Tráferencia entre vivos .....	28
2.2.2. Trasmisión por causa de muerte .....	28
2.3. Del patrimonio .....	29
2.4. Trasmisibilidad a título universal o a título singular .....	31
2.4.1. A título universal.....	31
2.4.2. A título singular .....	31
2.5. Formas en que se puede suceder o transmitir la herencia.....	31
2.5.1. Sucesión testamentaria:.....	31
2.5.2. Sucesión Intestada:.....	32
2.5.3. Sucesión mixta:.....	32
2.6. Requisitos para suceder.....	32
2.6.1. La capacidad .....	32
2.6.2. La dignidad .....	34
2.6.3. Ser persona cierta y determinada .....	36
2.7. El título traslativo de dominio en el derecho sucesorio .....	36
2.8. De La Trasmisibilidad Intestada, Abintestato O Legítima .....	37
2.8.1. Características de la sucesión.....	37
2.8.2. Causas que da origen a la sucesión abintestato.....	38
2.8.3. Los órdenes de la sucesión intestada .....	39
2.8.4. Clases de transmisión de la Sucesión Intestada. ....	41
2.8.4.1. Derecho persona o propio (Por vía directa).....	41

2.8.4.2. Derecho de representación (Por vía indirecta) .....	41
2.9. La Jurisdicción Voluntaria Como Función Notarial .....	43
2.9.1. Función notarial .....	43
2.9.2. La fe notarial .....	44
2.9.3. La competencia del notarial .....	45
2.10. Actos Jurídicos De Trasmisión De La Sucesión Intestada Ante Notario .....	46
2.10.1. De La Apertura De La Sucesión .....	46
2.10.1.1. Excepciones de la regla general del último domicilio del causante .....	47
2.10.1.2. Importancia de fijar el domicilio del causante .....	47
2.10.2. Delación De La Herencia.....	48
2.10.2.1. Vocación sucesoria.....	48
2.10.3. Aceptación Y Repudiación De La Herencia.....	50
2.10.3.1. Formas De Aceptar La Sucesión Intestada.....	51
2.10.3.1.1. Es pura y simple:.....	51
2.10.3.1.2. Con beneficio de inventario .....	52
2.10.3.1.3 Del inventario menos solemne y de la medida cautelar.....	52
2.11. Diligencias De Aceptación De Herencia Intestada Vía Notarial .....	54
2.12. Causales Que Incide Para No Conocer Las Diligencias De Aceptación De Herencia Intestada Ante Notarial.....	60
2.13. Diferencias Entre La Aceptación De Herencia Intestada Ante Notario Y Judicial. ....	61
CAPITULO III.....	63
3.0 La Aceptación De Herencia Intestada Ante Notario Desde La Legislación Salvadoreña Aplicable. ....	63

3.1. Constitución .....	63
3.2. Código Civil.....	64
3.3. Ley del Notariado .....	73
3.4. Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias .....	74
CONCLUSIONES .....	78
RECOMENDACIONES.....	80
BIBLIOGRAFÍA .....	82
ANEXOS .....	85
GLOSARIO .....	105

## RESUMEN

En el presente trabajo de investigación, se desarrolla la temática de “*aceptación de herencia intestada vía notaria*”, en la existencia de un patrimonio, como un conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a una determinada persona, constituye un elemento fundamental de su personalidad jurídica, es por lo cual que con su fallecimiento este no puede quedar a la deriva y es necesario que exista un sucesor en todo lo concerniente a la masa sucesoria del causante, por lo tanto nuestro ordenamiento jurídico, a través del código civil y las leyes secundarias, para establecer la transmisión del patrimonio a sus herederos. Siendo que la sucesión intestada es una de las alternativas que nos presenta la legislación, con la opción de tramitarla ante un notario, como fedatario público, interviene en el proceso, verificando la identidad de los herederos y la documentación necesaria. Esta vía resulta especialmente atractiva para aquellos casos en los que no existen disputas entre los herederos y se busca una solución rápida y eficiente. Es por ello que el presente estudio se centra en analizar en la doctrina de la aceptación en los momentos jurídicos que surgen, revisar a profundidad las diligencias de sucesión intestada ante notario, comparándolas con el procedimiento judicial. A través de un estudio exhaustivo de la legislación vigente, comprendiendo tanto su fundamento a través de la historia, hasta lo que hoy conocemos, así como la doctrina y la práctica notarial, se busca determinar cuáles son las ventajas y desventajas de cada vía que nos presenta la ley, así como los requisitos y formalidades que debemos de tener a la hora de suceder al causante. Utilizando una metodología analítica deductiva, cualitativa, comparativa doctrinaria y legislativa de los diversos autores reconocidos en el derecho sucesorio de El Salvador, así como sus leyes en relación al derecho sucesorio.

***Palabras claves:*** *Aceptación, Causante, Fallecimiento, Intestada, Jurisdicción Voluntaria, Notario, Patrimonio, Sucesión, Transmisión, Vocación Sucesoria,*

## ABSTRACT

This research paper develops the theme of "acceptance of intestate inheritance via notary." The existence of a heritage, understood as a collection of assets, rights, and obligations belonging to a specific individual, is a fundamental element of their legal personality. Therefore, upon their death, it cannot be left adrift, and a successor must exist concerning the deceased's estate. Consequently, our legal system, through the Civil Code and secondary laws, establishes the transmission of assets to their heirs. Intestate succession is one of the alternatives provided by legislation, with the option to process it before a notary. As a public notary, they intervene in the process by verifying the identity of the heirs and the necessary documentation. This route is particularly appealing in cases where there are no disputes among heirs and a quick and efficient solution is sought. Thus, this study focuses on analyzing the doctrine of acceptance at the legal moments that arise, thoroughly reviewing the intestate succession procedures before a notary, and comparing them with judicial procedures. Through a comprehensive study of current legislation, understanding its foundation through history to what we know today, as well as the doctrine and notarial practice, this research aims to determine the advantages and disadvantages of each pathway presented by the law, as well as the requirements and formalities needed when inheriting from the deceased. Utilizing an analytical deductive methodology, qualitative, and comparative doctrinal and legislative analysis of various recognized authors in Salvadoran inheritance law, along with its laws related to succession.

**Keywords:** Acceptance, Decedent, Death, Intestate, Voluntary Jurisdiction, Notary, Deceased, Succession, Transmission, Succession Vocation.

## INTRODUCCIÓN

Se analizará las consecuencias del fallecimiento de la persona en la vida jurídica, en relación con su patrimonio tanto sus bienes, derechos y obligaciones que este posee, a partir de su patrimonio independientemente como este se encuentre, no habiendo expresado su voluntad como tal, la ley trata de suplir dicha voluntad, y como este es transmitido a sus herederos, es necesarios que para ello se entienda la naturaleza jurídica del derecho sucesorio, realizando un estudio del Código Civil, Ley Del Notariado y La Ley Del Ejercicio Notarial De La Jurisdicción Voluntaria Y Otras Diligencias, que garantiza al causante una protección de la familia en los casos que no haya dispuesto de su voluntad.

Además, se revisará la relación que existe en la sucesión intestada y la función pública del notario, siendo este un fedatario de las relaciones jurídicas en nuestro sistema, es entonces que la sucesión mortis causa, con vía intestada, la designa la ley a falta de la voluntad expresa del causante, es por ello que desde que se apertura la sucesión, en el domicilio civil de este, sucede casi consecutivamente la delación de los llamados a quienes tienen mejor derecho, que como hemos expresado la ley, ordena quienes será los que tiene vocación sobre los bienes del causante, para posteriormente estos aceptar o repudiar dichas asignaciones del patrimonio del fallecido.

En el desarrollo de la investigación se analiza la aceptación de herencia intestada ante notario, con el fin desglosar la sucesión mortis causa en relación a la jurisdicción voluntaria y su funcionamiento en la legislación salvadoreña, desde los diversos puntos de vista comparativo doctrinales y legislativos desde un modo deductivo. Es por ello que el presente trabajo se encuentra estructurado en tres capítulos.

En el capítulo I, se presenta la historia desglosada de como la sucesión mortis causa ha sido un elemento en el derecho sucesorio en los diversos sistemas de los países Europeos,

posteriormente a Latinoamérica y como esto han influido en la legislación salvadoreña en la redacción del nuestro código civil y leyes afines que se relacionan.

En nuestro capítulo II, se analiza la teoría doctrinaria de la sucesión por causa de muerte en relación al patrimonio del causante, desde un método deductivo, con generalidades y requisitos que se debe de cumplir los herederos llamados por la ley, se desglosa posteriormente la forma intestada de acceder a ella, desde su concepto jurídico, como es posible este tipo de sucesión, características, requisitos adicionales; todo ello en relación a la jurisdicción voluntaria como función notarial, siendo la actuación del notario uno de nuestros objetos de investigación, en la vida jurídica como este realiza las diligencias de aceptación de herencia intestada, conociendo su ámbito de competencia y actuación, siendo posible de su conocimiento y sus limitaciones, así como cuáles son las ventajas y desventaja ante la judicial.

Dentro del capítulo III, se verifica y comparara las distintas legislaciones que tienen relación con el derecho sucesorio y su trámite ante el notario, desde su fundamento dentro de la Constitución de la Republica, las reglas generales en el Código Civil, la competencia del notario en la Ley Del Notariado y las diligencia desde un modo practico en La Ley Del Ejercicio Notarial De La Jurisdicción Voluntaria Y Otras Diligencias, y tratando de conocer un análisis jurisprudencial de la temática.

## **OBJETIVOS**

### **Objetivo General:**

- Analizar el proceso de aceptación de herencia intestada vía notario en El Salvador, estudiando la transmisión intestada de los bienes, derechos y obligaciones del causante a sus herederos, evaluando la relación de la jurisdicción voluntaria como función del notario en la sucesión mortis, causa desde una perspectiva comparativa doctrinal, legislativa y práctica.

### **Objetivos Específicos:**

- Desglosar la evolución del derecho sucesorio y su incorporación en el Código Civil y sus leyes relacionadas en El Salvador, destacando los aspectos comparativos y la influencia de sistemas jurídicos extranjeros.
- Examinar la teoría doctrinaria y los requisitos legales para los herederos, el concepto y características de la sucesión intestada, y la interacción con la función notarial, así como la práctica continua del notario en la sucesión abintestato.

## JUSTIFICACIÓN

Es fundamental, estudiar “*La aceptación de herencia intestada vía notario*”, puesto que es un procedimiento legal esencial en el ámbito del derecho sucesorio, especialmente en contextos donde no se ha dejado una voluntad expresa por el causante, es decir un testamento, considerando que la muerte es un hecho natural y jurídico, que acarrea consecuencias tanto positivas como negativas, a los sucesores.

En El Salvador, este proceso implica que el notario desempeñe un papel crucial en la administración y distribución de los bienes del fallecido conforme a las leyes de nuestra legislación. Dada la importancia de este proceso tanto para los herederos como para la administración de justicia, que vuelve esta también una competencia de jurisdicción voluntaria, como un desahogo de la administración se vuelve fundamental investigar y comprender cómo se lleva a cabo, identificar desafíos y proponer mejoras.

El proceso de transmisión intestada puede ser complejo, con variaciones en la interpretación y aplicación de las leyes sucesorias, es por ello que es esencial el estudio del tema, para una mejor comprensión tanto teórica-doctrinaria, legal, es entonteces que los notarios deben seguir un procedimiento específico para asegurar que la distribución de bienes se realice conforme a derecho. Una investigación detallada sobre este proceso contribuirá a clarificar los pasos exactos, los documentos necesarios y las responsabilidades del notario, proporcionando una guía útil tanto para los profesionales como estudiantes del derecho.

El notario al jugar un papel fundamental en la ejecución de la transmisión intestada, debe de evaluar cómo se lleva a cabo este procedimiento en la práctica permitirá analizar la eficiencia y efectividad de las prácticas notariales actuales, y en la guarda de los derechos tanto del causante

como de sus herederos que lo suceden, propondría garantizar una distribución equitativa y oportuna de los bienes, minimizando el riesgo de injusticias o conflictos prolongados.

El conocimiento de la transmisión en sus fases jurídicas desde su apertura con el fallecimiento del causante y la competencia que este trámite debe de seguir, así como la delación y los llamados con vocación sucesoria que pretende acepta o repudiar dicha herencia, es de vital importancia que se conozca una análisis tanto doctrinario y jurídico.

Beneficiando tanto a estudiantes que se encuentran en las aulas de estudio, como aquellos que están en la transición como futuros profesionales, y sin dejar a los propios profesionales que se encuentran ejerciendo y que continuamente, buscan nuevas opiniones dentro del derecho.

## CAPITULO I

### 1.0. Antecedentes Históricos

#### 1.1. Origen y Evolución Histórica de la Sucesión Mortis Causa en Relación a la Apertura Sucesoria.

El primer antecedente que encontramos, es la existencia de las comunidades primitivas, gen o clanes en los cuales no se consideraba la propiedad privada, y como consecuencia no se consideraba el derecho hereditario. Las tribus se organizaban en propiedad colectiva, pues todos los bienes pertenecían a todos los miembros que formaban parte de ella, pues existía una solidaridad arraigada y por tanto había que cuidar y compartir los bienes que se poseían.

Entre los bienes que eran considerados como propiedad común se encontraban: los animales domésticos, los instrumentos de trabajo, así como también los animales destinados al trabajo, es decir lo que en el derecho romano se conocía como “Res Mancipi”<sup>1</sup>. Todos se consideraban como hermanos, no había clases sociales como tal, considerándose meramente ligados por el parentesco, por la religión, la posesión de los bienes en comunidad y por un solo gobernado, antes del surgimiento de las civilizaciones como la Romana (575 A. de C.).

Se entiende de lo anterior que la sucesión es tan antigua como los seres humanos, a pesar de que no existía una institución como tal esta era regulada por medio de la costumbre de los pueblos o comunidades, siendo pioneros para dar base a lo que hoy conocemos como derecho sucesorio, para ello conoceremos los diversos sistemas que influyeron en la evolución de este.

##### *1.1.1. Sistema Romano y el Derecho Antiguo.*

Como se mencionó anteriormente, no fue hasta la civilización de Romana, que empezó una regulación de lo que es el derecho sucesorio o derecho hereditario, siendo este un derecho

---

<sup>1</sup> (cosa mancipable), La mancipación es un negocio muy antiguo, utilizado para 'transmitir la propiedad de la res mancipi'.

construido en base a la ley de las doce tablas, que fue admitida en Roma en el periodo de Justiniano I, bajo las órdenes del emperador se realizaron cuatro obras de suma importancia que desarrollo el derecho civil dentro de las cuales se encontraba en su tercera obra “De la sucesión intestada y de las obligaciones que proceden del contrato”, adoptando así la figura del “*paterfamilias*”, que es la famosa transmisión de un patrimonio al jefe de la familia.

La existencia de perjuicios, en los bienes del difunto en particular el patrimonio, se consideraba que este debía conservarse dentro de la corriente de sangre de la familia directa, en el antiguo derecho prácticamente se ignoró la sucesión entre conyugues, además se tenía una discriminación a la mujer, puesto que esta no era estimada y quedaba sujeta a la patria potestad del *paterfamilias*, legándosele a su compañero de vida, tal como lo presenta el código de Hammurabi, en el cual manifiesta que las hijas eran excluidas de la herencia paterna, solo a falta de varones heredaban pero siempre que se casara en su tribu.

Este sistema tiene una característica que no existía un nuevo título que constituyera el derecho de heredero, sino que era el mismo a través de lo cual había adquirido el causante, es decir no había un régimen de adquisición hereditario, sino que era una sustitución en la posición jurídica del causante.

Sin embargo en la historia nos muestra que se respeta en primer término la voluntad del causante o propietario de los bienes aceptando el orden lógico sucesorio que fundamenta en el afecto por parte del causante a los herederos y la costumbre estableciendo un orden de herencia riguroso, comenzando por los herederos directos (hijos y cónyuge) y, en su defecto, pasando a familiares más lejanos. La figura del testamento permitía a los ciudadanos romanos designar a sus herederos, mientras que la sucesión intestada seguía un orden establecido por la ley o de tipo legítima partiendo del interés de mantener la integridad del grupo familiar.

### ***1.1.2. Ley de las XII Tablas.***

Esta ley establecía que si, al fallecer intestado a quien no tiene un heredero, se entiende que la herencia pasaría al agnado<sup>2</sup> más próximo, caso de no estar, se pasaría a los gentiles<sup>3</sup>, deriva de un concepto de familia y el poder que tenía el paterfamilias sobre los miembros de esta, se consideraba tres tipos de herederos legítimos o de ley.

1. Heredes sui, son aquellos que con la muerte del causante pasarían a sucederlos, ya sea por categoría por cabeza o por stirpe, siendo la primera repartida alícuotamente entre todos los herederos y el segundo la cuota del que hereda.
2. Agnados, son los parientes más próximos basándose al grado de parentesco sin distinción de sexo, son siempre los herederos necesarios, siendo el llamamiento único, no pudiendo heredan los agnados de grado ulterior.
3. Gens, A falta de agnados o en el caso que los agnados llamados no quisieran o no pudieran adir la herencia, eran llamados los gentiles, es decir, aquellos que pertenecen a la misma gens del de cuius.

### ***1.1.3. El Derecho Honorario.***

Este sistema viene a desglosar, lo dejado por el sistema de las XII tablas, es decir, desde una funda garantizadora y protectora hacia el derecho civil, siendo actualizada a las exigencias económicas y sociales de los romanos, pero manteniendo la esencia.

No se podría atribuir el título de heredero a quien la ley no contemplara, por lo que a través de este derecho honorario, concedió la *bonorum possessio* solo los ascendientes y descendientes podían solicitar al pretor la concesión de la posesión de los bienes del causante, asegurándoles la

---

<sup>2</sup> Se define como orden de suceder en la vinculación cuando el fundador llama a los que descienden de varón en varón; procede del derecho Romano y deriva de la patria potestad del pater familias.

<sup>3</sup> Hace referencia a el linaje de la familia o pertenecientes a la misma.

defensa judicial con acciones ficticias y con el *interdictum quorum bonorum* durante el tiempo necesario para la adquisición, de modo que los *bonorum possessors* pasarán a ser titulares de los derechos del causante. Es decir que en la concesión de la *bonorum possessio*, se estipulaba que se seguía un cierto orden, los pertenecientes a la primera clase eran preferidos a todos los demás, y a falta de ellos, entraba la segunda clase y así sucesivamente.

#### ***1.1.4. El Derecho Justiniano***

Para Justiniano el fundamento de la sucesión intestada es la reforma total de la agnación, considerando únicamente la sucesión intestada el parentesco natural, conocida mejor mente por fusionar el dualismo de la valoración y quedando como lo que conocemos la hereditas.

No existiendo en este punto la discriminación sexual y rigiendo la sucesión en base a órdenes y grados bajo el principio "*Descendens omnis succedit in ordine primo: Ascendes propior, germanus, filius eius. Tunc latere ex uno frater, quoque filius eius; denique proximior reliquorum quisque superstes*", es decir "*el amor primero desciende, después asciende y por último se extiende*", desarrollando este principio en ordenes parecidos a los que conocemos en la actualidad, los cuales en un primer grado estaba los hijos por derecho propio, seguían los hermanos más cercanos y luego de vinculo sencillo, pasando por los parientes colateral, los conyugues y por último la sociedad como la curia, la legión y el cuerpo de caballería o la iglesia.

#### ***1.1.5. El Derecho Germánico***

El derecho germánico, se caracterizó por la influencia de la iglesia y el derecho canónico, y la contradicción al derecho romano, teniendo un sentido de familia en la relación mortis causa ya que uno se regía por el paterfamilias como jefe absoluto, el otro tenía más una influencia a la copropiedad familiar. Es decir que se establecía la adquisición de pleno derecho de la herencia, sin la necesidad de la aceptación y en los casos que varios de los herederos fueran a adquirir se operar

a favor de la denominación “cesante han o propiedad en mano común”, es decir un patrimonio autónomo distinto de los herederos como un derecho individual sin serlo.

Este sistema de partición no existe pues predomina la noción de la propiedad colectiva o común, semejante a uno de los principios del sistema romano, considerando el patrimonio como uno solo e indivisible, para tratar de perpetuar la propiedad.

### ***1.1.6. El Sistema Francés***

El código de Napoleón de 1804, es considerado un fundamental avance en la historia del derecho civil, puesto que contempla una completa variedad de escuelas, su sencillez y facilidad de comprensión e interpretación, conteniendo en ella una actualiza y completa de principios y reglas más relevantes que influyo en la mayoría de sistemas de legislación civiles en el mundo, y claramente la legislación El Salvadoreña no fue la excepción.

El Código de Napoleón está constituido en base al llamado plan romano-francés y, por lo tanto, se divide en tres libros: el primero, menciona al derecho de la persona y sus relaciones familiares (salvo las económicas existentes entre los cónyuges); el segundo, a los derechos sobre las cosas y la diferente modificaciones que pueda tener la propiedad, y el tercero, hace referencia al título de los diferentes modos de adquirir la propiedad, estudia desde la orden de la herencia, así como el contrato y las demás fuentes de la obligación (entre las que se encuentran las relaciones económicas entre cónyuges, que se contemplan como contrato de matrimoniales) y algunos otros temas aislados (González, 1992, p.199)<sup>4</sup>.

Según este sistema tomaba el procedimiento que se hablaba en el sistema romano, pero con la diferencia que no se consideraba una misma persona al causante con el heredero como una forma de reemplazar, sino que por el contrario se estimaba la adquisición del dominio como un sistema

---

<sup>4</sup> Miquel González, Juan. (1992). “*Derecho Privado Romano*”. Madrid. 2ª Edición Marcial Pons.

automático ya que al momento en que falleciera el causante los herederos pasarían de pleno derecho.

### ***1.1.7. El Sistema Chileno***

Este sistema tuvo una gran influencia del sistema francés es decir el código de Napoleón, dando grandes aportes al derecho hasta el punto de traspasar fronteras llegando al continente americano, es entonces que Andrés Bello al escribir el código chileno, denota la influencia de los principios que recibió por parte de estos sistemas mencionados de forma innovadora.

Andrés Bello, se le podría considerar un padre del derecho sucesora, puesto que principalmente desarrollo las ideas del derecho real de la herencia, basándose en el derecho del heredero de reclamar y adquirir la herencia, dotándola como un modo de adquirir, acogiendo con esto la teoría clásica que considera a el patrimonio como un atributo de la personalidad, que está compuesto tanto por activos como pasivos, es decir todos aquellos bienes tanto reales, futuros, créditos e incluso las deudas del causante.

Con lo anterior y en líneas del derecho civil que ya conocía Bello, determino e innovó las bases del sistema que se tenía en aquel momento, considerando que con la muerte del causante se generaban dos hechos por un lado la apertura de la sucesión y por otro la delación de las asignaciones, que surgen a favor de los herederos como un derecho real, que tiene por objeto el patrimonio del de cuju.

A partir de aquí se puede ejercer de forma negativa o positiva, puesto que con la aceptación el heredero adquiriría los bienes del causante, a través del modo de adquirir de sucesión por causa de muerte, siempre y cuando esta aceptación sea de manera expresa o tácita del heredero contemplando así la denominada herencia yacente; no considerando así la trasmisión inmediata como sería en el caso del derecho francés.

Entonces con la muerte del causante da origen a la comunidad hereditaria, la cual crea así una indivisión que termina con la partición y adjudicación de los bienes del heredero, teniendo hasta entonces el ejercicio de la herencia considerada como una universalidad, es decir una entidad abstracta distinta y separada del bien.

El código civil francés siendo pionero en el derecho sucesorio, influyendo en diversos sistemas, codificando así el sistema chileno que daría lo que hoy conocemos propiamente como derecho sucesorio, y posteriormente, se vería en la legislación salvadoreña del año 1860, y como este se mantiene en vigencia.

## **1.2. Evolución Histórica del Derecho Sucesorio en la Legislación Salvadoreña.**

En El Salvador, la sucesión por causa de muerte ante de 1860, se regía por las leyes de civiles españolas e inspirada por los principios de las siete partidas, la nueva recopilación, el fuero real, la novísima recopilación y el fuero juzgo, que se regían como una unidad legislativa, fue hasta la adopción y promulgación del código civil en 1860, siendo este una copia literal del código chileno.

Apoyándose en el Código Civil Chileno como antecedente, y el cual hasta el día de hoy se vislumbra como la fuente formal por excelencia de las legislaciones civiles, de la mayoría de países latinoamericanos, se redactó el proyecto del Código Civil Salvadoreño, y un año más tarde, el veintitrés de agosto de 1859, se declaró Ley de la Republica, entrando en vigencia hasta el año siguiente en 1860 (Brito, 1992, p. 87)<sup>5</sup>.

A raíz de estas disposiciones e influencia del sistema, la sucesión mortis causa, se dispuso en nuestra constitución de la república, la libre disposición de los bienes y las garantía que existía de la trasmisión de la propiedad, más propiamente a pesar de estar ya en la constitución de 1824,

---

<sup>5</sup> Guzmán Brito, Alejandro. *“El Código Civil de Chile y sus Primeros Interpretes”*. Revista Chilena de Derecho. Volumen XIX. Valparaíso. Chile 1992. P.87.

teniendo un apartado especial en el código civil, para la sucesión por causa de muerte y de las donaciones. Siguiendo tal cual los sistemas Romano y francés.

Es decir, se consideraba la clasificación de la sucesión sea esta testamentaria, cuando el causante dejo su voluntad plasmada en un documento para disponer de sus bienes a determinados herederos y la sucesión legitima, que esta es dada por ley, para aquellos casos que el causante no pudo disponer de su voluntad, siguiendo un orden dado ya por el código civil.

Una de las mayores evoluciones que se encontró en nuestro derecho civil, es la reforma del 4 de agosto de 1902, a pesar de la transcripción literal del código chileno, que considera la sucesión como un modo de adquirir el dominio, El Salvador dejo de lado la postura que se sostenía de la sucesión mortis causa como un modo de adquirir dominio como lo planeo anteriormente Bello, sino que para nuestra legislación esta se convierte en un título traslativo de dominio, siendo esta una reforma tacita que determino la sucesión mortis causa, estableciendo así en el artículo 669, que la tradición de la herencia se verifica por ministerio de ley, a los herederos, en el momento en que es aceptada.

A partir de esta reforma se tiene un procedimiento personalísimo que fue introducido por la misma ley, al quitar la aceptación tácita y reformar la aceptación expresa, que como se mencionó consistía solo en tomar el título de heredero, pudiéndola hacer tanto en escritura pública o privada, o si bien en un trámite judicial. Modificando todo lo anterior para considerar para que esta tenga efectos legales, debe haberse manifestado al juez o ante notario, para que estos realicen la declaratoria de ser tal heredero, declaración que no se exigía antes de la reforma.

Otro punto que se toma es la investidura que se le otorga al notario para poder conocer de este trámite, considerándolas, así como diligencias de jurisdicción voluntaria, pudiendo conocer por la vigencia de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

### **1.2.1. Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.**

En un inicio la obtención de cualquier escrito o escritura, estaba a la orden de los pretores y jueces, fundada tanto el derecho romano como en la edad media, sin embargo, los primeros notarios medievales fueron jueces ordinarios a los cuales se atribuyó aquella parte de la jurisdicción en la cual no exista contención.

Fue entonces hasta la época post-clásica, termino por ser conocida como jurisdicción voluntaria, añadiéndoles posteriormente otros actos extravagantes, como la garantía de las personas incapaces, en caso del nombramiento de un tutor o curador. Puesto que anteriormente solo era del conocimiento del juez, siendo la apersona asignada a impartir justicia, pero con el correr del tiempo en muchas legislaciones El Salvador siendo una de ellas optaron por trasladar estas diligencias al hacer notarial como una forma de agilizar los procesos.

La jurisdicción voluntaria la encontramos en un momento regulada por el código de procedimiento civiles, en primera instancia esta, disponía lo concerniente en todos aquellos asuntos en que intervienen los jueces ordinarios interponiendo su autoridad en donde no hay contención de las partes; dichos casos se encuentran regulados en el código civil y en el de comercio, y en algunos modos de proceder a regulados en el código de procedimientos civiles, vigente en aquel momento.

No es hasta la reforma y el proyecto de ley del código procesal civil, que los asuntos de jurisdicción voluntaria se encuentran más ordenados y mejor calificados que en el código vigente de ese entonces, tienen bastante analogía con los códigos de la República de Guatemala y Costa Rica. Motivada en un inicio por la reforma hecha el 4 de febrero de 1841, dicho decreto contemplaba que solo los jueces ordinarios podían conocer, suprimiendo la función de los escribanos y como consecuencia el mal servicio, debido al número reducido de jueces.

En 1956 en Río de Janeiro se celebró el IV Congreso Internacional del Notariado Latino en el cuál se abordaron muchos temas relacionados con la competencia funcional, en el tema III. “Intervención del notario latino en los testamentos y sucesiones”, en el cual se resolvió y se declaró que la constatación de la transmisión de bienes por causa de muerte es función notarial específica y como consecuencia formula el deseo de que las sucesiones se radiquen ante el notario quien tendrá jurisdicción en las mismas hasta lograr todos sus efectos jurídicos en todos los casos en que por sufrir controversias se recurra a la vía judicial, después de resuelto, volverá al notario para la realización de las partes de la transmisión.

El notario como funcionario, está sujeto a los órganos estatales y a los preceptos que norman su actividad, por tanto fue necesaria la creación del proyecto de reformas a la Ley del Notariado el 20 de marzo de 1982, es de esta forma que surgen las bases para la elaboración de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias; llegando a simplificar el código de procedimientos civiles, que en aquel entonces era al que se le atribuían en un apartado especial, sacando estos del cuerpo normativo para ser del conocimiento de otro funcionario.

Fue entonces que nace mediante acuerdo legislativo número 1073, publicado en el diario oficial número 66 del 13 de abril de 1982, aprobada por la junta revolucionaria de gobierno la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias; en la cual enumera ciertos casos de los cuales puede conocer el notario ya meramente fijados en la ley sin necesidad de remitirlo a otra, como el caso de la petición de herencia o la aceptación de herencia vía notario. sin embargo, a siendo criticadas por el hecho de que tales diligencias se pueden realizar tanto ante notario como ante el juez, si así se desea y a esto agregándole la deficiencia que la ley posee por ciertos vacíos que no fueron contemplados los cuales aún están a la espera de ser subsanados.

La Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, pretende que las diligencias que en antaño eran realizadas por los jueces comunes, llevaban a saturar y congestionar de trabajo a los Tribunales Civiles, fueran realizadas por funcionarios que dado su conocimiento técnico jurídico poseían competencias idóneas para tramitar las diligencias, evitando con ello la tardanza en resolver estos casos, beneficiando con ello a los usuarios del sistema de justicia. Es por eso que la facultad otorgada a los notarios, responde a la necesidad de orden práctica, reconocida por el legislador, de descongestionar la carga de trabajo de los tribunales, así como de brindar una alternativa a los justiciables de acceder a la jurisdicción voluntaria o no contenciosa, de manera que puedan obtener respuesta con una mayor celeridad.

De esta manera, cuando el justiciable opta por el procedimiento notarial, el notario adquiere competencia especial para resolver únicamente sobre el asunto en cuestión. Esto lo faculta para calificar, comprobar y legitimar los actos que constituyen las diligencias o trámites que componen el procedimiento que los particulares le solicitan.

## CAPITULO II

### 2.0 Generalidades de la Sucesión Mortis Causa y la Transmisión

#### 2.1 Definición Doctrinal de Sucesión

Según la Real Academia Española, la palabra sucesión proviene del vocablo latino *Successio, successiones*, que entiende diversas acepciones como:

- a. Entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra.
- b. Entrada como herero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto.
- c. Conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario.

En este sentido y tomando en cuenta lo anterior en un sentido vulgar, es entrar sustituir una persona o cosa en lugar de otra o seguirle a ella, en todo lo concerniente a los derechos y obligaciones que esta representa, inmediatamente esta tiene relación con la muerte del particular.

Para Romero Carrillo (1988) la palabra sucesión significa propiamente, la trasmisión del patrimonio, el traslado del conjunto de derechos y obligaciones, o de sus relaciones jurídicas de una persona fallecida a otra u otras que le sobreviven, a quienes la ley o el testamento llaman para recibirlos (p.3)<sup>6</sup>.

La sucesión es entonces un acto jurídico que lleva imbitito, un acto jurídico, que es la trasmisión. Siendo considerada una subrogación o sustitución de la persona fallecida o causante por aquella que se transmitirá toda la personalidad del patrimonio, entendiéndose como un conjunto de derechos y obligaciones, sean estos activos y pasivos que componen la masa hereditaria a suceder, en todo lo referido, como si del mismo causante se tratara. Al cambiar el patrimonio de uno por otro, o de este el que sucede se debe de aceptar todas las cargas que con este venga, o como esta se encuentra dentro del caudal.

---

<sup>6</sup> Romero Carrillo, R. (1988). *Nociones de Derecho Hereditario* (2a. Edición ed.). San Salvador, El Salvador

## **2.2. Tráferencia Y Trasmisión Del Patrimonio, Entre Vivos Y Por Causa De Muerte.**

### ***2.2.1. Tráferencia entre vivos***

El traspaso del dominio que se verifica entre vivos. se llama tráferencia, es decir que esto es celebrado sin el acaecimiento de la muerte de alguno de los que ha intervenido sea lo que condicione su efectividad, sin que haya que esperar o se produzca el fallecimiento.

Cuando una persona tráfiere a otros determinados derechos, nos enfrentamos ante una sucesión a título particular como es la tradición basada en un contrato, por ejemplo, en un contrato de compra venta o una donación.

### ***2.2.2. Trasmisión por causa de muerte***

La transmisión jurídicamente hablando es un traslado de patrimonio de una persona por fallecimiento de la misma, a otra persona, siendo esta su heredero, implicando una sucesión en el dominio del patrimonio, entendiendo la sustitución en todo lo relativo a sus derechos y obligaciones.

De lo expuesto es fácil deducir que la sucesión puede tener efecto por actos entre vivos (inter vivos), como en los actos por causa de muerte (mortis causa). En un sentido estricto el término “Sucesión” designa la transmisión de los bienes por causa de muerte, o sea, cuando es una consecuencia del fallecimiento de una persona. En este sentido basta que digamos sucesión para que comprendamos que nos referimos a la sucesión Mortis Causa, que es la que se denomina “Sucesión” por antonomasia en la dogmática civilista.

De los conceptos anteriores obtenemos los factores necesarios para que tenga efecto la sucesión por causa de muerte, estos son:

- a) La muerte de una persona,
- b) Un patrimonio dejado por la persona fallecida, y

c) La persona que sucede el dicho patrimonio, es decir, el sucesor.

Pero estas dos clases de sucesión existe una diferencia fundamental, cual una de las diferencias fundamentales es que entre vivos solamente se pueden suceder bienes singularmente considerados, mientras que en la sucesión por causa de muerte puede ser tanto singulares como la totalidad del patrimonio del causante. Es de hacer notar que entre las formas de suceder por vía intestada se trasmite la totalidad o universalidad del patrimonio y no su singularidad.

### **2.3. Del patrimonio**

Toda persona por el mismo hecho de serlo es titular de un conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones estimables en dinero o al menos poseer la actitud de adquirirlo, siendo el patrimonio una universalidad jurídica conformada por activos y pasivos que son inherentes a la persona es decir todos poseemos un patrimonio que es inseparable, intrasmisible o inalienable mientras viva.

Como regla general toda persona no puede poseer más de un patrimonio, pero hay casos excepcionales que permite tener más de un patrimonio, denominados patrimonios especiales, que en ello encuentra sentido a fin de reservar ciertos bienes a determinado destino, de modo que queden excluidos de otra finalidad. Por lo que cuando la ley lo dispone hay patrimonios distintos al general de la persona, los patrimonios separado, por ejemplo, el patrimonio propio y de una sociedad de responsabilidad limitada, tiene su patrimonio personal y el de la empresa o cuando se aceptado una herencia con beneficio de inventario, el heredero tiene patrimonio personal y por aparte el patrimonio del causante.

A partir de lo anterior podemos establecer la teoría de la afectación, de Brins y Becker, recogido por el código Alemán, exponiendo que una persona puede tener tantos patrimonios como fines busque, sin embargo esta puede tener una autonomía distinta a la de la persona titular, es

entonces que se crean la afectación de este, a raíz de que los acreedores, puedan afectar otro patrimonio que no sea necesariamente del causante, es entonces que esta teoría nos muestra que en tal caso los acreedores solo van a recaer sobre el patrimonio afectado es decir el del causante y jamás sobre el patrimonio individual, considerándolo un patrimonio separado y unitario autónomo de derechos y deberes como los casos anteriormente mencionados.

Como un atributo de la personalidad que es el patrimonio, se caracteriza por ser único de acuerdo a la teoría de la unidad de Aubry y Rau<sup>7</sup> e intransferible, no puede ser objeto de un acto jurídico entre vivos, solo lo es de transmitirse, es decir el cambio de dueño únicamente por muerte del antecesor, porque cuando su titular muere aquel no puede quedar abandonado. La transmisión implica una sucesión en el dominio del patrimonio, porque jurídicamente por suceder se entiende sustituir a otro en lo relativo a sus derechos y obligaciones.

Es entonces que se comprende que en todo patrimonio existen obligaciones, la cual están amparadas por disposiciones jurídicas, que es responde por las deudas contraídas por su titular, es así que cuando una persona muere, todos los derechos patrimoniales pasan a los herederos, a esta universalidad de derechos se les conoce mejormente como herencia.

Es entonces que entra la teoría de la afección, en cuento sostiene que la ley debe de organizar un sistema para la transmisión de los bienes que permita deducir la voluntad del causante con su patrimonio, si este la hubiera expresado, es entonces que se deben de ordenar intestadamente la sucesión y formarse de acuerdo a la voluntad tacita del causante, inclinándose obviamente por los que integran su círculo familiar, como veremos desarrollado más adelante.

---

<sup>7</sup> La teoría, que se atribuye a los autores Aubry y Rau, considera al patrimonio como una unidad abstracta, distinta e independiente de los derechos y obligaciones que la integran; los cuales pueden, en un momento determinado, no existir, sin que desaparezca el patrimonio como tal, ya que permanece único e invariable durante toda la vida de su titular. La teoría concibe a este atributo de la personalidad como una especie de bolsa en la que se depositan o de la que se extraen bienes, derechos y obligaciones; aquella bolsa puede estar llena o vacía de estos elementos, pero, independientemente de eso, dicho contenedor queda inmutable y unido a su titular porque es inherente a él.

## **2.4. Transmisibilidad a título universal o a título singular**

### ***2.4.1. A título universal***

De acuerdo a nuestro código civil, en el artículo 952 inciso 2, se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quito; llamándolo pues heredero.

### ***2.4.2. A título singular***

Siguiendo el código civil en el artículo 952 inciso 3, es a título singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa, o en una o más especies independientes de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos colones, cuarenta fanegas de trigo; siendo entonces llamado como legatario.

Ahora bien, de lo expuesto se deriva la sucesión pudiendo ser tanto a título universal como a título singular, es decir los herederos y los legatarios, estos se pueden diferenciar de acuerdo a la asignación que se ha realizado, es decir si se deja a una persona todos los bienes o una cuota de ellos, esta persona, con cualquier nombre que se le llame, es heredero. Si lo que se le deja es una cantidad, especie o género, esta persona es legatario, aunque se le denomine de otra manera, conforme a los artículos 952, 955, 1051, 1078 y 1083 del Código Civil.

## **2.5. Formas en que se puede suceder o transmitir la herencia**

Dentro del derecho positivo salvadoreño la manera de suceder y acceder a la masa hereditaria del de cuju<sup>8</sup>, se puede dar de acuerdo al artículo 952 del código Civil:

### ***2.5.1. Sucesión testamentaria:***

Es cuando el testador llama a los sucesores para recibir la herencia'. Es decir, el causante antes de morir deja un testamento en el que indica quiénes serán sus sucesores, de forma expresa

---

<sup>8</sup> De cujus, es un término se le atribuye a la persona fallecida o al autor del testamento o intestada, legitima de la ley dentro del ámbito jurídico difunto.

y solemne, el causante de manera voluntaria dispone de sus bienes a través del testamento, para que tenga un efecto pleno después de su fallecimiento.

### ***2.5.2. Sucesión Intestada:***

Este tipo de sucesión que también puede llamarse abintestato es cuando opera en virtud de llamamientos legítimos sin que intervenga la voluntad del causante, es decir, que no fue expresada en un testamento válido. Una sucesión es intestada cuando es la ley y no el causante, la que hace las asignaciones y determina quienes han de recibirlas.

### ***2.5.3. Sucesión mixta:***

También conocida como parte intestada y parte testada es cuando el causante si bien estableció su voluntad en un testamento, este no abarca toda la masa hereditaria, legando ciertos, bienes, y necesita de la ley para la disposición de los restantes.

Dentro de nuestro estudio nos enfocaremos en la sucesión intestada, desde una perspectiva de jurisdicción voluntaria de manera más amplia, como veremos más adelante.

## **2.6. Requisitos para suceder**

Para que se produzca la sucesión por causa de muerte, es fundamental que los sucesores del causante cumplan con ciertos requisitos que se pueden clasificar en condiciones subjetivas y objetivas, para el caso de la primera son requisitos que deben concurrir a la persona que se asigna por la sucesión, mientras que la otra es determinada por la validez o nulidad de la misma.

### ***2.6.1. La capacidad***

Para Romero Carrillo (1988), la capacidad se puede clasificar en dos, la primera en capacidad de goce y la segunda en capacidad de ejercicio que es la misma que capacidad de obrar; siendo la primera, una aptitud legal de la persona para adquirir derechos, así como de obligarse y la segunda es la aptitud legal para ejercerlos, estos derechos y obligaciones, sin la intervención del

ministerio, es decir la ley o autorización de otra persona como el caso de un curador (p.28)<sup>9</sup>. Por regla general, todas las personas por simple hecho de serlo tienen capacidad de goce, sin embargo, cuando se habla de derecho hereditario esta capacidad no tiene nada que ver con la capacidad o incapacidad de ejercicio para suceder por causa de muerte, lo mismo en el goce de la persona.

Pero hay personas a quienes la ley los priva para heredar como un sucesor del causante, por ellos esta incapacidad especial de goce relativa al derecho sucesorio consiste en una falta de actitud legal para poder suceder, pero que no se refieren a las incapacidades naturales como lo es la minoridad de edad o la demencia, siendo estos establecidos en los artículos 963 al 965 del código Civil:

**a. Que la persona no exista al tiempo de abrirse la sucesión o al tiempo de cumplirse la condición suspensiva.**

En este aspecto lo que vemos es que no existe una capacidad o incapacidad, sino que lo que ocurre es que no hay una vocación sucesoria en quien no existe, no hay un llamamiento para el que no existe, por tanto cuando se sucede por derecho de transmisión basta existir al momento de abrirse la sucesión por quien se transmite la herencia, de igual manera es con lo que se espera que exista siempre que haya esperanza de que se exista, dentro de los 30 años subsiguiente, como por ejemplo los nasciturus en el vientre de la madre.

**b. Las cofradías, gremios o establecimientos cualesquiera que no sean personas jurídicas.**

Las personas jurídicas como son un ente ficticio, caso contrario de las cofradías o gremios que buscan fines de tipo religioso o espirituales que carecen de contraer derechos y obligación, la única excepción a estos sería si esta es con el fin de crear una fundación o corporación que tenga personería jurídica.

---

<sup>9</sup> Romero Carrillo, R. (1988). Nociones de Derecho Hereditario (2a. Edición ed.). San Salvador, El Salvador

- c. Al del ministro de cualquier culto para recibir herencias o legados por testamento otorgado durante la última enfermedad o habitualmente dos años anteriores al testamento, que es aplicable también al médico de cabecera del testador.**

Esta incapacidad tiene su fundamento en el derecho *juris et de jure*, puesto que la asignación fue obtenida mediante la influencia viciada de la voluntad del causante a favor del sucesor o su asesor, sea este su confesor o asesor espiritual y todo con el respeto o temor que se pueda influir en la persona enferma.

- d. La del notario o funcionario que haga veces de tal, para recibir asignaciones instituidas en el testamento que han autorizado.**

Ya la propia ley ha establecido que se prohíbe especialmente a los notarios, autorizar instrumentos en que resulten o puedan obtener un provecho directo para ellos mismos o para sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

### ***2.6.2. La dignidad***

Para suceder por causa de muerte no solo se requiere tener vocación sucesoria y ser capaz, sino que para recibir la herencia debe de ser digno de la asignación, en caso contrario la misma ley provoca un desheredamiento, para acceder a la masa hereditaria del causante. Aquí nos encontramos una diferencia con las incapacidades puesto que esta ópera de pleno derecho, no es necesario que se declare esta.

Es entonces que nos encontramos ante una falta de mérito para suceder a una persona como nos lo dice el artículo 969, 970 al 973 del Código Civil, nos muestra causales de indignidad por las cuales no es posible suceder al causante.

La indignidad, se refiere a la exclusión de una persona del derecho a heredar por haber cometido actos que se consideran moralmente reprochables o injustos hacia el difunto, es entonces

una conducta que pueden llevar a la indignidad, pero comúnmente para que proceda la indignidad está debe ser declarada judicialmente, a instancia de parte, y que esta indignidad puede ser purgada en el periodo de diez años de posesión de la herencia o legado de acuerdo a los artículos 975 y 976 del Código Civil. Por tanto, se considera indigno de suceder al causante:

1. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;
2. El que cometió un hecho que la ley castiga como delito contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, con tal que el delito se pruebe por sentencia ejecutoriada;
3. El cónyuge o consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que en el estado de enajenación mental o de indigencia de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo;
4. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o le impidió testar, o variar el testamento;
5. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación;
6. Es indigno de suceder el que no hubiera denunciado o avisado a la justicia el homicidio cometido en la persona difunta siéndole a esta posible;
7. Es indigno de suceder al incapaz siendo este impúber, demente o sordomudo del cual no se le haya nombrado curado, cuando se le llamo a la sucesión intestada, y permaneció en dicha omisión por el periodo de un año;
8. Son indignos de suceder el tutor o curado que, nombrados por el testador y sin tener incapacidad legal, no entran a servir al cargo, salvo que el mismo testador dispusiera lo contrario.

### **2.6.3. Ser persona cierta y determinada**

Es la individualización de la persona, es decir demostrar la existencia real y determinada de esta, por consiguiente, la mejor forma en que esta puede ser individualizada es con la designación del nombre o indicando la designación de forma que no se pueda confundir con otra. Pero existen casos como el de 1046 del código civil, en que la indeterminación de la persona la regla los principios de la sucesión intestada.

### **2.7. El título traslativo de dominio en el derecho sucesorio**

Uno de los problemas que se muestran en la sucesión es si se adquiere como un modo o como título, puesto que antiguamente se consideraba esta como un modo más de adquirir, no fue hasta la reforma de 1904 que esto cambió. De acuerdo a los modos de adquirir, no es más que una forma de ejecutar o hacer algo que sin eso no se podría realizar la acción siendo un hecho jurídico a lo que la misma ley le atribuye facultades que nacen o transmiten el dominio, un ejemplo de esto es en la compraventa que perfeccionado este, nace al comprador el derecho de exigir al vendedor la tradición de la cosa.

La teoría tradicional, exige para adquisición y transmisión de los derechos reales un título y un modo de adquirir de la misma, siendo el título el hecho que da la posibilidad para adquirir el dominio o derecho real y el modo de adquirir es el hecho idóneo para producir en concreto la adquisición del derecho a favor de la persona (Rodríguez & Somarriva Undurraga, 1974, p. 254)<sup>10</sup>.

Sin embargo, a lo dicho anterior existe otra teoría que rechaza la distinción entre el título y el modo, pues estima que para adquirir los derechos reales basta el título y el modo es insensario considerándose implícito dentro del otro, es decir que con la propiedad se transfiere y se adquiere

---

<sup>10</sup> Rodríguez, Arturo Alessandri y Somarriva Undurraga, Manuel, (1974), Chile, *Los Bienes y los Derechos Reales*, Tercera Edición, Editorial de Nacimiento.

por el solo efecto del contrato, en todo caso se pierde la tradición en su calidad de modo y solo se representa la ejecución de esta.

De acuerdo a lo anterior se considera un título traslativo de dominio, esto por su naturaleza para transferir el dominio, ya el artículo 669 del código civil nos dice que “la tradición de la herencia se verifica por ministerio de ley a los herederos, en el momento en que es aceptada”, por ello para que valga dicha tradición basta el título, es entonces que se puede suceder por dos clases de sucesión ya sea esta testamentaria en el que el testamento actúa como título y en caso de la sucesión intestada siendo por ley.

## **2.8. De La Transmisibilidad Intestada, Abintestato O Legítima**

Esta la podemos definir de acuerdo al artículo 981 del código civil, como: “Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, no lo hizo a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones”.

Cuando la vocación sucesoria viene de la ley, la sucesión que con fundamento en ella tiene lugar se llama legítima, intestada o abintestato, que es la primera, cronológicamente hablando, en relación con las otras clases de sucesión que existen, la testamentaria y la contractual; estas aparecieron mucho tiempo después que aquella, debido a que, por su complejidad, no era posible que los pueblos primitivos las conocieran, dada su escasa cultura jurídica. (Somarriva Undurraga, 1961, pp. 13-14)<sup>11</sup>

### **2.8.1. Características de la sucesión**

En la transmisión intestada la podemos distinguirla por lo siguiente:

- a) Opera por imperio o voluntad de la ley.
- b) Opera a falta de la voluntad del causante sea esta total, parcial o viciada.

---

<sup>11</sup> Somarriva Undurraga, Manuel. (1961). *Derecho sucesorio*. Chile: Editorial Nascimento.

- c) Tiene lugar ante la muerte del causante, siendo una sucesión de tipo mortis causa.
- d) Siempre se sucede a título universal, se nombran herederos no legatarios.
- e) Puede coexistir parte testamentaria y parte intestada, sobre aquellos bienes que el causante no dispuso de ellos, a pesar de haber expresado su voluntad.
- f) Puede conocer tanto el juez competente y el notario, siempre y cuando no haya contención u oposición.

### ***2.8.2. Causas que da origen a la sucesión abintestato***

Lo que, en sí origina una sucesión intestada es la falta última expresa de voluntad del causante para disponer de sus bienes, es decir el hecho de no haber generado un testamento como tal, sin embargo, existen causas en las cuales que, si bien pudo expresar su voluntad el causante, pero que están en un momento determinado no tiene el efecto legal tal cual, es entonces que se guía por la sucesión intestada.

De lo dicho anteriormente tenemos entonces que, las causas que origina son:

- a) porque la persona no haya elaborado un testamento disponiendo sobre sus bienes;
- b) porque el causante manifestó su voluntad, pero no en todos sus bienes, se vuelve una sucesión parte testada e intestada;
- c) Porque hizo el testamento, pero no lo conforme a Derecho, que quiere decir que no cumplió con las solemnidades que la ley manda;
- d) porque otorgó el testamento, pero no se cumplieron con las disposiciones que hizo, por circunstancias como sus asignatarios fallezcan, se declaren incapaces o indignos, o no acepten.

La petición de transmitir el patrimonio del causante al heredero, se fundamenta que, si el patrimonio no se transmitiera y quedase abandonado, sufrirían consecuencia de continuidad, a aquellas relaciones jurídicas que el causante hubiera establecido, siendo esta suplida por la ley.

### **2.8.3. Los órdenes de la sucesión intestada**

La composición de los órdenes de la sucesión intestada, está basada en sistemas de formación siendo:

- a) **Sistema de clases:** se basa en que se escogen a los parientes que van a formar parte de cada grupo u orden, de acuerdo a su preferencia, pero se sigue la supuesta voluntad del causante como si que, si todos los parientes comprendidos en un orden tuvieran el mismo grado de parentesco con el causante.
- b) **Sistema lineal:** Estos ordenes se establecen de acuerdo a grupos que forma cada pariente que pertenece a la misma línea, sin importar su grado, es decir todos los descendientes forman un orden y los ascendientes forman otro orden y los colaterales forman otro y de estos otros consecutivamente; sin embargo, no toda la línea hereda, sino pues los más cercanos al grado del causante.
- c) **Sistema parentelar o por parentelas:** se ordena de acuerdo a cada parentela, es decir que cada pariente que pertenece a una misma parentela, forma un grupo de persona que descienden todas del más próximo ascendente común.

En la legislación salvadoreña, se establece el sistema lineal, aunque se puede decir que toma ciertas cualidades del sistema de clases, como una forma de proteger a la familia y dar cumplimiento al fundamento constitucional, establece un orden de los sucesores del patrimonio del causante, como el tratadista Luis Claro Soler menciona, quien llama a los parientes inmediatos, ligados por vínculos de sangre y su cónyuge.

Por ellos en el artículo 988 del código civil no establece un orden de los parientes con vocación sucesorio en base a grado uno de otro y pudiéndose excluir uno a falta de otro en ausencia del primero, son llamados los segundos y sucesivamente.

Del artículo 988, Son llamados a la sucesión intestada:

- 1° Los hijos, el padre, la madre y el cónyuge, y en su caso el conviviente sobreviviente;
- 2° Los abuelos y demás ascendientes; los nietos y el padre que haya reconocido voluntariamente a su hijo;
- 3° Los hermanos;
- 4° Los sobrinos;
- 5° Los tíos;
- 6° Los primos hermanos; y,
- 7° La Universidad de El Salvador y los hospitales.

Es de mencionar que, en los órdenes, cuando se refiere a hijos no hace distinción de legitimidad, como era antiguamente que se hacía una distinción entre los hijos legítimos y los hijos naturales e incluso al sexo o a la promogenitud, como era antiguamente con el derecho de masculinidad, ya propiamente lo establece en la constitución en su artículo 36 refiriendo “los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres”, y en el artículo 983 del código civil, es decir “la sucesión intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura”.

La presencia de parientes de diferentes líneas familiares en nuestros órdenes de sucesión, y la inclusión de aquellos con distintos grados de parentesco con el causante, refleja cómo se han agrupado según criterios legislativos. Este enfoque es una característica del sistema de clases. La evidencia de esto se encuentra en la reforma realizada a las normas que regulan la sucesión intestada, llevada a cabo el 4 de agosto de 1902, cuando se establecieron los actuales órdenes. En esa ocasión, la comisión encargada de la reforma expresó que entre los distintos sistemas propuestos para organizar estos órdenes, eligieron

aquel que mejor se alineaba con los sentimientos que normalmente guían la elección, que la supuesta voluntad del fallecido debería ser el principio fundamental en la regulación de las sucesiones intestadas. (Romero Carrillo, 1988, p. 92)<sup>12</sup>

De lo anterior y basado en el último numeral del artículo 988, se concede a la universidad y a los hospitales, esto a raíz de que el mismo legislador en la última reforma de 1902, los incluyó esto en virtud de no conceder derecho sucesorio intestado de forma directa ni indirecta a pariente más allá del cuarto grado de consanguinidad en la línea colateral, puesto que se considera que estos parientes más por general son desconocidos del mismo causante. Ahora bien, en caso de que esta herencia quedara en el último ordinal esta se reparte la mita para la universidad de El Salvador y la otra a los hospitales del último domicilio del causante en caso de que este no hubiera tenido último domicilio se hará a todo los del San Salvador correspondiente.

#### ***2.8.4. Clases de transmisión de la Sucesión Intestada.***

##### **2.8.4.1. Derecho persona o propio (Por vía directa).**

Esto es pues que por regla general son únicamente llamados a suceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 988 del código civil, es decir que heredan en nombre propio y que solo en falta de los llamados en el número anterior entrarán los designados en el número que sigue, siendo así que estos heredan a partes iguales entre las personas designadas en un mismo número. Heredando así por cabeza por tener vocación propia, directa y originaria, de acuerdo al artículo 985 inciso final del mismo cuerpo normativo.

##### **2.8.4.2. Derecho de representación (Por vía indirecta)**

Se sucede intestadamente también por derecho de representación, siendo esta una ficción legal que supone que una persona tiene el lugar de otra en lo que atañe en grado de parentesco

---

<sup>12</sup> Romero Carrillo, R. (1988). *Nociones de Derecho Hereditario* (2a. Edición ed.). San Salvador, El Salvador.

como en los derechos hereditarios del que representa, en todo caso se hereda por estirpe<sup>13</sup>, según los artículos 984 inciso 2 y 3 al 987 del código civil.

Existen para ciertos parientes del fallecido un llamamiento subsidiario, sujetos al llamamiento del pariente más próximo, para que este pariente lejano adquiera por disposición de la ley, un grado de parentesco más cercano, por lo cual se considera que es una ficción de ley, pero esto no quiere decir que la persona ha ascendido de orden sino que alguien que no figura en un principio pueda hacer uso de esta de quien originalmente le pertenecía, para ser ocupado por otro, quien tendría que haber sido descendiente del causante.

En todo caso, esta se pueda dar por la razón de que el asignatario murió antes o durante el llamamiento, porque ha acarreado una incapacidad, una indignidad, o simplemente ha repudiado dicha herencia, o que aun pudiendo no quisieron aceptarla, dejando tal lugar vacío para otro de su misma descendencia.

En el derecho de representación la delación no se verifica en los casos de pre muerte e incapacidad del asignatario, solo se verifica cuando se trata de repudiar e indignidad, en todo caso hay existencia de la representación.

En este punto la Cámara De La Segunda Sección De Occidente (2018), ha dicho: para que en una aceptación de herencia se pueda suceder por derecho de representación, se deben cumplir las condiciones siguientes: 1) Que se trate de una sucesión intestada; 2) Que falte el representado; 3) Que el representante sea descendiente del representado; 4) Que el representado sea pariente del causante, en los grados que señala ley; y 5) Que el representante sea capaz y digno de suceder al causante (P.7).<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> La estirpe, se define como la raíz y tronco de una familia o linaje; jurídicamente hablando se refiere al conjunto de descendencia a quien esta representa y toma lugar, encargada a recibir y distribuir bienes.

<sup>14</sup> Referencia: INC-26-PRCM-2018. Cámara De La Segunda Sección De Occidente, Sonsonate, a las quince horas cincuenta y ocho minutos del catorce de agosto de dos mil dieciocho.

Ya la Cámara nos da las condiciones en el que es viable el derecho de representación, puesto que, tiene lugar en la línea recta descendente del causante y en la línea colateral, pero esta únicamente en el segundo grado, es decir, por ejemplo: los hijos pueden representar a los padres, y de los padres de estos, que serían su abuelo.

## **2.9. La Jurisdicción Voluntaria Como Función Notarial**

Una de las formas que podemos caracterizar, este punto es a raíz de que el notario, realiza jurisdicción no contenciosa, por la potestad que el Estado le ha dado para inferir en la calificación de derechos, imponiendo fe pública en los documentos que ante él se realizan, es de tipo petitoria, ya que se necesita la rogación de los usuarios expresando así una voluntad para tramitar un proceso ante los oficios notariales.

### **2.9.1. Función notarial**

El artículo 1 de la Ley del Notariado nos la define como: “El notariado es una función pública. En consecuencia, el notario es un delegado del estado que da fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen y de otras actuaciones en que personalmente intervenga, todo de conformidad con la ley”.

A partir de la anterior definición que nos da la Ley del Notariado, deducimos que la función notarial es el conjunto de actividades que el notario realiza conforme a las disposiciones que la ley le otorga, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora.

El quehacer diario inherente de la calidad del notario que emana por mandato de Ley, busca armonizar todas las pretensiones de los particulares que concurren en el ámbito jurídico, tratando de satisfacer todas las exigencias que requieren, y es en esa relación bilateral que surge la importancia.

El notario al tener un conocimiento de las actuaciones jurídicas y del derecho, además de la investidura que le otorga el mismo Estado para dar fe de las actuaciones que sucedan antes sus oficios como tal, este debe de calificar la procedencia legal del acto a realizar para autenticar, pensemos entonces que cada oficina de notarios es como un pequeño tribunal de la cual las personas requieren de sus servicios.

### **2.9.2. La fe notarial**

La fe pública concedida al Notario es plena respecto a los hechos que, en las actuaciones notariales, personalmente ejecuta o comprueba. En los actos, contratos y declaraciones que autorice, esta fe será también plena tocante al hecho de haber sido otorgados en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa.

Es la potestad de infundir certeza a las actuaciones, hechos y actos jurídicos robusteciéndolas con una presunción de verdad, por medio de la autenticidad conferida a los documentos; Como se expresa Jorge Hellig (2012) “El fundamento de la fe pública notarial lo constituye la necesidad de certidumbre que deben tener los actos de los particulares, a fin de que el Estado pueda garantizarlos contra cualquier violación” (P.51)<sup>15</sup>. La fe pública notarial es esencial porque crea un entorno de confianza en las relaciones legales entre las personas. Al garantizar la autenticidad y validez de los actos, no solo se protege a los individuos involucrados, sino también al sistema legal en su conjunto.

En última instancia, esta confianza permite que las personas realicen sus actividades diarias con mayor tranquilidad, sabiendo que sus derechos están protegidos por una figura imparcial y competente.

---

<sup>15</sup> Hellig, J. R. (2012). *La Práctica del Derecho Notarial* (Octava ed.). México: Editorial McGRAW-HILL.

### ***2.9.3. La competencia del notarial***

La competencia notarial está limitada por cuatro parámetros que son: 1) La competencia territorial; 2) La competencia material; 3) La competencia por el parentesco o interés; y 4) La competencia por el cargo; para nuestro estudio nos centraremos en las dos primeras.

En nuestro país el notario tiene competencia en todo el territorio de la república, no está circunscrito como los jueces a una determinada jurisdicción territorial. La base de esta competencia se encuentra regulada en el artículo 3 de la Ley del Notariado dice: “la función notarial se podrá ejercer en toda la república y en cualquier día y hora. Asimismo, se podrán ejercer esa función en cualquier día y hora, en países extranjeros, para autorizar actos, contratos o declaraciones que sólo deban surtir efectos en el salvador”. Como consecuencia, el notario también puede ejercer su función fuera de las fronteras patrias, con la condición de que el acto, contrato o declaración que autorice, solamente deba surtir efectos en El Salvador.

El notario puede ejercer su función, no respecto de todo lo que a él se le ocurra, sino que su competencia está limitada en cuanto a la materia por el artículo 1 de la Ley Notariado respecto de los actos y contratos que ante sus oficios se otorguen. Los actos se refieren a las declaraciones unilaterales de voluntad, como un testamento, y los contratos a todos los actos bilaterales que existen.

Siendo así también por lo encomendando en la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, en la cual nos mencionas en su artículo 2, “El interesado podrá optar por el procedimiento ante el notario, conforme a la presente Ley, o ante el Juez competente, conforme al Código de Procedimientos Civiles, por sí o por medio de apoderado especial o general con cláusula especial. Si fueren varios los interesados serán necesario el consentimiento unánime de ellos para iniciar o continuar el trámite notarial”.

## **2.10. Actos Jurídicos De Trasmisión De La Sucesión Intestada Ante Notario**

Entre los actos jurídicos que dan paso a la transmisión de la sucesión, se distinguen tres fases: la apertura de la sucesión, la delación y la aceptación o repudiar la herencia, en ese mismo nos podemos encontrar con dos más cuando hay varios herederos o sucesores que serían la indivisión hereditaria y la partición, que estos se cuentan desde que se declaran como herederos definitivos del caudal del causante.

### ***2.10.1. De La Apertura De La Sucesión***

La apertura de la sucesión muestra que ha quedado un patrimonio del acontecimiento del fallecimiento de una persona en este momento denominada causante, quien era dueño. En ese momento se extinguen todos los derechos no transmisibles y los transmisibles se establecen formando un todo que con posterioridad dan lugar a la herencia, razón por la cual la apertura indica una necesidad para que se transmita a sus herederos.

Es de resaltar que, si bien la apertura de la sucesión se da al momento de la muerte del causante, esta no puede ser solo real o natural, sino presunta y de igual forma no impide que se dé inicio el proceso de adjudicación de la herencia o legado. Observando que previo a que se declare abierta la sucesión por el fallecimiento del causante, la muerte debe haber sido declarada por sentencia judicial previamente, a petición de cualquiera de las partes interesadas, en el caso de un paradero desconocido, bastara cuatro años como mínimo, de acuerdo al artículo 80 numeral 1 del Código Civil, a partir de los cuales y con sentencia ejecutoriada se abre la sucesión tal como se mencionado en el referido artículo.

El lugar donde se apertura, siguiendo la línea del Código Civil, nos menciona en el artículo 956, que la sucesión se abre en el último dominio del causante, esto es relevante de acuerdo a la competencia a seguir, para los jueces o notarios. Pero al domicilio que nos referiremos es al

domicilio civil<sup>16</sup>. En la misma línea en el inciso 2 del mismo artículo hace mención de excepciones legales, como el caso de un causante, pero este fallece en el extranjero o en el caso de la muerte presunta.

#### **2.10.1.1. Excepciones de la regla general del último domicilio del causante**

Por regla general será la del último domicilio del causante, pero a esto la ley puede determinar que no sea así como los casos siguientes:

##### **a) Muerte presunta**

Sea esta por desaparecimiento, la sucesión se abre en el último domicilio del desaparecido tuvo en el territorio, puesto que se desconoce dónde estuvo realmente, en caso de que se demuestre la muerte en el extranjero no habría caso a puesto que esta se abriría en ese país de acuerdo a las reglas generales.

##### **b) Muerte de salvadoreño o extranjero**

Para este caso sea que un salvadoreño murió en país extranjero o que un extranjero murió en El Salvador, para tal caso si el salvadoreño murió en país extranjero pues se rige por las leyes de ese país, sin embargo, si el causante dejó herederos en El Salvador estos pueden apertura aquí es decir que se registraría por la ley salvadoreña.

En caso de que el extranjero haya dejado bienes en El Salvador y no tenga herederos legítimos, entonces se establece que los herederos pueden pedir una adjudicación de los bienes del extranjero, que le correspondería a la sucesión extranjera.

#### **2.10.1.2. Importancia de fijar el domicilio del causante**

Esta parte es importante, puesto que de esto depende donde vamos a apertura la sucesión fijando la competencia tanto del juez correspondiente, como en el caso del notario si este llega a

---

<sup>16</sup> El artículo 59 del código civil, lo define que es relativo a una parte determinada del territorio del Estado.

conocer por parte de los peticionarios, deberá fijar donde se abre dicha sucesión, puesto que como ya vimos anteriormente el notario tiene una competencia en todo el territorio nacional, para dar certeza de los actos que ante él se realizan de acuerdo a lo expresado por la ley.

### **2.10.2. Delación De La Herencia**

Después que se verifica la apertura de la sucesión, con la muerte del causante, tiene lugar la fase o momento jurídico de la transmisión, que recibe el nombre de delación, es el actual llamamiento que ella hace a aceptar o repudiar una asignación, sea herencia o legado; para nuestro estudio lo haremos desde el punto de la sucesión intestada.

La delación se realiza únicamente a aquellas personas que, en el momento en que se abre la sucesión, todavía tienen derecho a heredar. Esto significa que el llamamiento que establece la ley para aceptar o rechazar una herencia o legado se dirige exclusivamente a quienes tienen un derecho legítimo o voluntario de herencia; es decir, se trata de los herederos que pueden ser considerados presuntos, ya sea porque hay un testamento que los nombra o porque la ley les otorga ese derecho en ausencia de uno. (Romero Carrillo, 1988, p. 57)<sup>17</sup>

Los llamados a suceder cuando existe una herencia intestada, ya que, a diferencia de la testamentaria, el testador hizo uso de la libre disposición de voluntad. En el caso que nos ocupa, nuestro Código Civil, en el artículo 988, define en ocho ordinales quienes son los llamados a la sucesión intestada; y para comprender el orden de esa numeración, es necesario estudiar los presupuestos de esa vocación.

#### **2.10.2.1. Vocación sucesoria**

La vocación sucesoria no es más que la aptitud para suceder a determinada persona, Derecho de heredar, el cual solo puede provenir de un llamamiento hecho con tal finalidad desde

---

<sup>17</sup> Romero Carrillo, R. (1988). *Nociones de Derecho Hereditario* (2a. Edición ed.). San Salvador, El Salvador.

antes de la muerte del causante, llamamiento que inviste a aquel a quien se le da, la calidad de heredero o legatario presunto. Cuando la vocación sucesoria le devenga al heredero o legatario, a través de un testamento este se considera voluntario y unilateral, pero cuando le devenga al heredero presunto de la ley, se califica la misma como “vocación sucesoria Legítima” (Romero Carrillo, 1988, pp. 55-56)<sup>18</sup>.

Para nuestro tema de estudio quienes tienen vocación sucesoria por ministerio de ley son lo que encontramos en el famoso artículo 988 del código civil, es decir los órdenes establecidos como tal es decir los llamados a la sucesión intestada:

1° Los hijos, el padre, la madre y el cónyuge, y en su caso el conviviente sobreviviente;

2° Los abuelos y demás ascendientes; los nietos y el padre que haya reconocido

Voluntariamente a su hijo;

3° Los hermanos;

4° Los sobrinos;

5° Los tíos;

6° Los primos hermanos; y,

7° La Universidad de El Salvador y los hospitales

Es el vínculo que existe entre el causante y el sucesor o el presunto heredero, siendo esta por voluntad o por ministerio de ley, existiendo así que en vida este llamamiento, se le considera la vocación sucesoria, pero que, a la muerte del causante, la verificación de este llamamiento se le conoce como delación.

Pero cabe decir que cuando esta se produce en la vía intestada, el fallecimiento del causante, se pueden ver la apertura de la sucesión y la delación simultáneamente, puesto que al no haber una

---

<sup>18</sup> Romero Carrillo, Roberto. et. al, *Óp. Cit.* P.29.

voluntad expresa del causante a su muerte no hay por tanto una condición suspensiva que nos determine un diferimiento<sup>19</sup> que pueda estar en conjunto o al mismo tiempo que la delación como se esperaría en la herencia testamentaria, siendo pues una excepción en todo caso a la herencia intestada por el simple hecho de que no hay una voluntad y por tanto nos tomamos de la ley para hacer el llamamiento a los herederos.

### ***2.10.3. Aceptación Y Repudiación De La Herencia***

El heredero tiene la oportunidad de aceptar o repudiar la herencia una vez que se ha aperturado la sucesión y se ha hecho la delación, puesto que, al ser una relación jurídica unilateral y nos guiamos por las reglas que la ley determina, es entendido en que nadie puede obligársele a aceptar o no, una obligación, pues ya no nos encontramos en las regulaciones de herederos forzosos que antes disponía. Por tanto, se espera que el heredero de forma expresa de su voluntad acepta o repudie dicha herencia.

Ante lo anterior se puede definir según Somarriva (1961)<sup>20</sup> “la aceptación será el acto por el cual el asignatario toma sobre sí la calidad de heredero o legatario con los derechos y obligaciones anexos a ella; y la repudiación, el acto por el cual el asignatario declara que no acepta la asignación deferida” (P.136).

Nadie puede aceptar una asignación que no se le haya ofrecido o por defecto que tenga derecho sobre esta. En el caso de la repudiación puede hacerse inmediatamente después de la muerte del causante, aun cuando la delación no se haya verificado como puede ocurrir cuando la asignación está sujeta a una condición suspensiva y esta se encuentra pendiente, puesto que tanto la aceptación como la repudiación pueden hacerse bajo condición suspensiva o resolutoria. Sin

---

<sup>19</sup> Diferimiento, se entiende que es el tiempo o el plazo para aceptar o repudiar la herencia del causante, mediante para cumplir la condición.

<sup>20</sup> Somarriva Undurraga, Manuel. (1961). *Derecho sucesorio*. Chile: Editorial Nascimento.p.136.

embargo, para nuestro estudio esta no afecta puesto que la condición no es parte de la sucesión intestada, solo bastaría en todo caso aceptar o repudiar de forma expresa, como si el peticionario siendo el heredero ejerce tal papel llegando a la oficina de notario para aceptar herencia, mostrando claramente su intención de esta.

Comprendemos entonces que la aceptación expresa es cuando se toma un título, como heredero y se entiende esto cuando concurre en escritura pública o por resolución del juez en una sentencia. Y tacita, cuando el heredero ejecuta o ejerce actos que suponen su intención de aceptar y que no habiendo tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero.

### **2.10.3.1. Formas De Aceptar La Sucesión Intestada**

#### ***2.10.3.1.1. Es pura y simple:***

En la aceptación pura y simple, el asignatario a título universal que acepta, sucede al causante en todos sus derechos y obligaciones, excepto en los que no son transmisibles, por lo que queda obligado a pagar por todas las deudas hereditarias y cargas testamentarias, aun cuando estas excedan el valor de los bienes que el asignatario heredó, esto no implica que haya una aceptación con condiciones; simplemente indica que el heredero no ha utilizado la opción que la ley le otorga para restringir los efectos de esta transmisión patrimonial. (Romero Carrillo, 1988, p. 217)<sup>21</sup>.

Cuando un heredero acepta de esta manera, se convierte en el continuador de la personalidad del difunto, lo que implica que no solo recibe los bienes de la herencia, sino que también se hace responsable de todas las deudas y cargas que el causante tenía. Esto incluye aquellas obligaciones que pueden superar el valor de los activos heredados. En este caso, el heredero actúa como un deudor frente a los acreedores del fallecido, y su responsabilidad se extiende a todo su patrimonio personal, no solo a lo que ha heredado.

---

<sup>21</sup> Romero Carrillo, R. (1988). *Nociones de Derecho Hereditario* (2a. Edición ed.). San Salvador, El Salvador.p.217

### ***2.10.3.1.2. Con beneficio de inventario***

La ley ya a prescripto en la limitación de la responsabilidad que vemos anteriormente, con el beneficio de inventario pues lo que se pretende es no hacer a los herederos responsables respecto al pago de ñas deudas hereditarias de las obligaciones del causante, sin que haya una concurrencia del valor total de los bienes que han heredado, por tanto el que hereda con beneficio de inventario se dice que tienen una responsabilidad *intra vires hereditatis*<sup>22</sup>.

Es decir que el heredero se limita con la responsabilidad de la masa hereditaria del causante, y no más allá de esta o de la suya, por ello se debe de realizar un inventario de los bienes del causante, este puede ser de tipo solemne o menos solemne, de acuerdo al artículo 1174 del código civil, compre como el inventario solemne el que realiza el juez correspondiente en conjunto con su secretario, y menos solemne aquel que realiza el notario o ante dos testigos en su defecto.

La razón de esto es que usualmente las personas llamadas a una herencia no aceptan dicha masa porque se puede encontrar demasiado gravosa, es por ello que ya la ley estima conveniente dividir los patrimonios del heredero como del causante, sin embargo esta división de patrimonio solo dura hasta se satisfagan las deudas del causante, si existe un remanente después del pago de las deudas se adjudica dicho al patrimonio del heredero, pero en el caso contrario si de esta hay acreedores que aún no están satisfecho con el total de la deuda, pero ya no hay patrimonio del causante hasta ahí actuarían los acreedores, si tocar el del heredero a pesar si este ya ha aceptado y ha sido declarado.

### ***2.10.3.1.3 Del inventario menos solemne y de la medida cautelar***

Es una medida precautoria que puede ser usada tanto por los presuntos herederos, por acreedores y hasta por los comuneros, esta medida tiene por objeto resguardar bajo llave y sello

---

<sup>22</sup> Se refiere a la limitación de las obligaciones del heredero cuando sólo responde de las cargas de la herencia con los bienes heredados, como sucede si utiliza el beneficio de inventario

los muebles y papeles que forman parte de la herencia, hasta que se proceda al inventario solemne de todos los bienes y efectos hereditarios, en este caso cuando se trata de inmuebles no se aplica puestos que estos no son susceptibles de ser sustraídos que es el principal objetivo, sin embargo de aquellos de uso cotidiano estos serán solo inventariados y contados.

Consiste en adherir tiras de papel selladas con el sello del tribunal, sobre las cerraduras de los lugares, escritorios, cofres o armarios. De las diligencias se debe de levantar un acta, en la que contendrá el lugar, día, fecha, así pues, hace la mención de todos los objetos y de quienes estuvieron presentes, así como quien será el depositario.

De acuerdo a lo anterior se comprende que el inventario solemne es el que realiza el juez en conjunto con su secretario pudiendo ser este de primera instancia o juez de lo civil y mercantil; y el menos solemne es el que realiza el notario o ante dos testigos en su defecto.

Ya la Cámara segunda de lo civil de la primera sección del centro (2013), nos menciona que: consideramos que la naturaleza de la Formación de Inventario, se sitúa dentro del concepto de jurisdicción voluntaria, que es aquella caracterizada por no existir controversia de partes, así también la jurisprudencia ha señalado que otro elemento de ella, es que si bien en algunos casos se presenta marcadamente una posible contención, de ninguna manera pueden ubicarse dentro del mismo, sino más bien como una antesala de juicios de tal naturaleza, ya que modificaría el objeto de las diligencias de jurisdicción voluntaria iniciadas (P.5).<sup>23</sup>

De lo anterior, deducimos que el notario perfectamente puede realizar el inventario, siempre que no haya tales controversias y a petición de los interesados, cabe aclarar que cuando se de este, no se debe de sobre entender que se refiere cuando haya una disputa de bienes que sea necesario un conteo, sino que se debe, de entender que esta puede hacerse uso cuando se refiere a

---

<sup>23</sup> Referencia: 54-3CM-13-A. Cámara Segunda De Lo Civil De La Primera Sección Del Centro, San Salvador, a las quince horas del día once de noviembre de dos mil trece.

la tasación y numeración de los bienes del causante y a pesar de que estos solo sea un bien, pudiendo en todo caso hacerlo, para tazar y valuar este.

## **2.11. Diligencias De Aceptación De Herencia Intestada Vía Notarial**

Para nuestro estudio nos encontramos en la necesidad de establecer el procedimiento práctico y legal a seguir de la sucesión intestada vía notarial, tomando la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, así como el Código Civil y demás leyes que sean afines en las etapas del procedimiento.

### **1. PRIMER PASO: Solicitud Para Promover Diligencias De Aceptación De Herencia Intestada.**

Lo que se debe realizar es un acta notarial, la cual consiste en la solicitud de los interesados para iniciar las diligencias de aceptación de herencia, así como presentar la prueba de vocación sucesoria. Siguiendo el artículo 18 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, el cual permite al notario seguir dichas diligencias, en este acto los solicitantes piden la intervención del notario, rechazando así el trámite por la vía judicial para hacerlo ante notario que como delegado del Estado da fe y resuelve asuntos de jurisdicción voluntaria con los mismos efectos como si se siguiera ante un juez.

Los interesados deben demostrar ante el Notario la vocación sucesoria que les permite iniciar este trámite siendo por ello indispensables: 1) Copia de Documento Único de Identidad de los solicitantes y del causante, debidamente homologado, 2) Demostrar el nacimiento de la persona de la que pretenden aceptar herencia, 3) el fallecimiento del causante, 4) demostrar su vínculo filial con el causante y 5) Poder; siendo estas probadas por medio de sus respectivas partidas de nacimiento y defunción; en caso de tener masa hereditaria, se debe agregar una copia de esta. Siempre siguiendo el artículo 988 del Código Civil.

El artículo 1162 del Código Civil, nos mencionan que *la solicitud de aceptación de herencia debe de ser expresa para que produzca efectos legales*. Por tanto debe de documentarse esta por medio de un acta notarial, la cual debe de contener los requisitos de la escritura pública de los artículos 32 y 51 de la Ley del Notariado, y dentro de la misma se debe de establecer si la aceptación de herencia será pura y simple o con beneficio de inventario, como ya lo vimos en los puntos anteriores debe entenderse que los llamados a suceder no serán responsables de las obligaciones hereditarias, sino hasta la concurrencia del valor total de los bienes que han heredado.

A partir de aquí el notario deberá formar un expediente de las diligencias como lo establece el artículo 3 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

Hecha esta solicitud ante el Notario y presentada la documentación que en similitud a una demanda deberá acompañarse de la prueba documental que se pretenda hacer valer en estas diligencias tal cual lo preceptúa el Art 288 del Código Procesal Civil y Mercantil, el notario pronunciará en acta separada la aceptación del inicio del trámite. (ver anexo 1)

## **2. SEGUNDO PASO: Admisión De La Solicitud Y Envió De Oficios A La Corte Suprema De Justicia.**

Este paso se fundamenta en el artículo 19 N°1 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, la cual una vez recibida la solicitud, el notario emite una resolución que se equipara a un decreto de acuerdo al artículo 212 del código procesal civil y mercantil, ya que ordena librar dos oficios al secretarios de la Honorable Corte Suprema de Justicia, puesto que en esto se encuentran un registro de todos aquellos testamentos otorgados, dando el cumplimiento al artículo 47 de la Ley del Notariado; así como todos los jueces y notarios de la Republica que están llevando diligencias de apertura de herencia tanto testamentaria como intestada.

De los oficios a librar:

El primer oficio, se solicita que se informe si se ha presentado alguna persona a aceptar, repudiar o a pedir declaratoria de yacencia de la sucesión, además de esto se debe de pedir si existe testamento otorgado por el causante. (ver anexo 2)

El segundo oficio, hace cumplir el artículo 20 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, que obliga a informar a dicha secretaria, que tanto los jueces como los notarios de toda la República, estarán obligados a informar a la Corte sobre las diligencias de aceptación de herencia que ante ellos se promuevan, esta puede contener en su defecto: a) Indicando el nombre del causante, b) Su último domicilio, c) Fecha de su fallecimiento, d) Nombre del aceptantes, e) Clase de sucesión, f) Profesión u oficio, g) Estado familiar, h) Nombre del conyugue, i) Nombre del padre, j) Nombre de la madre, k) Originario de, l) Nacionalidad, m) parentesco con el causante, n) Fecha de inicio de trámite, y o) Dirección del bufete u oficina notarial. (ver anexo 2)

Dentro de los 8 días hábiles siguientes iniciado el trámite bajo pena de doscientos colones de multa que impondrá la Corte sumariamente a petición de parte o de oficio. Una vez se tienen, deben ser incluidos los oficios para ser entregados a la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

### **3. TERCER PASO: Informe De La Secretaria De La Corte Suprema De Justicia.**

Nos encontramos frente al informe que emite la Corte, previa solicitud del notario, en esta nos manifiesta que una vez revisado los archivos o índice de aceptación de herencia, nos podemos encontrar antes dos situaciones en la cual por un lado se dicte que no se encontró diligencias o testamento, tramitado por otro notario o tribunal a nombre del causante por tanto se no hay impedimento alguno para que se siga el tramite cumpliendo así los artículos 19 y 20 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

Pero por el contrario si, se determina que si existe diligencias aperturadas por otro notario o tribunal del mismo causante, en caso de que sea otro notario ambos deben de suspender las diligencias y remitirlas al juez con competencia correspondiente; por el contrario si estas están en un tribunal, el juez librar oficio para que el notario, suspenda su tramitación y remita al tribunal dichas diligencias de acuerdo al artículo 21 inciso 2 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

#### **4. CUARTO PASO: Declaratoria De Heredero Interino.**

Después de recibido los informes que emite la Corte y nos da pauta para seguir con las diligencias, el notario procede a hacer un acta notarial, en donde se da por recibido el informe emitido por la Corte Suprema de Justicia, y se tiene por aceptada expresamente ya sea pura y simple o con beneficio de inventario la herencia intestada, además se tiene por incorporada la prueba documental que se pretende hacer valer en dicho trámite con la que se comprueba la vocación sucesoria de los solicitantes y ordena tenerlos como representantes interinos de la sucesión.

Es decir que el notario le confiere al aceptante la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y obligaciones de los curadores de la herencia yacente de acuerdo a lo dicho en los artículos 486 y 1163 del Código Civil, en conjunto a esto manda a publicar edictos con el fin de determinar si existe alguna persona con derecho o mejor derecho de los bienes. (ver anexo 3)

#### **5. QUINTO PASO: Publicación De Edictos.**

Dándole cumplimiento a los artículos 5 y 19 N°2 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, mencionan que se deberán publicar edictos, una vez en el diario oficial y tres veces en manera consecutiva en dos diarios de circulación nacional

adjuntando la dirección del notario. Es por medio de esta publicación que se citan a todos los que se crean con derecho o mejor derecho a los bienes dejados por el causante para que acudan a la oficina notarial a hacer uso de sus derechos en el plazo de quince días contados desde el día siguiente a la última publicación.

Los que se crean con mejor derecho a la sucesión de herencia intestada y se puedan encontrar en el artículo 988 del Código Civil, o por el contrario se puede llegar a demostrar alguna indignidad que los solicitantes hayan hecho en contra del de cujus, deberá concurrir a la oficina del Notario a rendir declaración, al respecto de esto, para que se suspenda la tramitación de estas diligencias y sean remitidas al Juzgado de lo Civil, respectivo para que éste tribunal conozca del caso y resuelva apegado a derecho pues por disposición del Art. 2 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, el Notario no puede conocer en caso de contención.

El notario cuando los edictos son publicados el notario debe de recolectar, cada una de las publicaciones, así como las facturas de la cancelación de los edictos en los distintos diarios y las debe de anexar a las diligencias de sucesión que lleva, es decir en su expediente, además si una vez que se hayan publicado estas y ninguna persona haya presentado oposición alguna, se le declara al solicitante como heredero definitivo y se le confieren la representación y administración definitiva de la sucesión.

#### **6. SEXTO PASO: Declaratoria De Heredero Definitivo Y Protocolización.**

Se realiza un acta notarial que se asemeja a la fuerza de una sentencia definitiva, en donde se da, la administración definitiva de la sucesión al solicitante, el notario debe de dar por recibido las publicaciones de los edictos y habiendo dejado pasar el tiempo y nadie se ha pronunciado, el notario resolverá conforme a derecho la declaratoria de heredero definitivo intestada.

Esto se fundamenta en el artículo 4 inciso 3 y 4 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, en el caso el notario, apreciará las pruebas de acuerdo con la ley respectiva, y en la resolución final dará fe del hecho o situación jurídica que se han comprobado.

Posteriormente, se deberá protocolizar el acta que contenga la resolución final y se extenderá el testimonio al interesado, haciendo mención que esta tendrá el valor que la certificación de la resolución judicial. Posteriormente y una vez pagado el aviso correspondiente, se manda a publicar la declaratoria. (ver anexo 4)

Por ley primero se protocoliza y luego se da el aviso respectivo, pero en la práctica el notario una vez que emite la resolución y heredero definitivo, manda el aviso al diario oficial y al diario de circulación nacional y posterior a esto lo protocoliza la resolución y se extiende a los herederos la declaratoria.

#### **7. SÉPTIMO PASO: Publicación Del Aviso De Declaratoria De Heredero Definitivo.**

Siguiendo la línea de acuerdo al artículo 1165 inciso 2° del Código Civil, nos expresa que cualquier resolución deberá ponerse en conocimiento del público por medio de un aviso publicado en el diario oficial y para el caso de la jurisdicción voluntaria también, por el diario de circulación nacional, para que surta los efectos legales, debiendo contener los datos personales del causante, del heredero y del notario, haciendo constar ante él se están promoviendo dichas diligencias.

Este aviso nos garantiza e informa al público las diligencias y su resolución, que nadie se presenta oposición a la resolución del notario para el solicitante, luego que se comprueba el pago del aviso en el diario oficial y nacional, y una vez protocolizado la declaratoria, se expedirá el testimonio de esta resolución de conformidad con lo ordenado en el Art. 43 de la Ley del Notariado.

Posteriormente se agrega todo el expediente de la protocolización de declaratoria de heredero definitivo al legajo de anexo del notario, es decir todas las actas, facturas, edictos y aviso que se genero en el trámite.

#### **8. OCTAVO PASO: Inscripción De La Declaratoria De Heredero Definitivo (Adicional)**

Como un punto adicional, una vez que se a protocolización la declaratoria de heredero definitivo, el expediente que el notario realizo deberá agregarlo al legajo de anexo de su libro y con este expediente se pasará a la inscripción en el registro.

Se deberá llevar consigo las escrituras originales de los bienes del causante (caso contrario de poseer dichas escritura originales, se debe de presentar el testimonio, extendido por la sección del notariado, dicho testimonio se debe de presentar al CNR para que lo califiquen y lo certifiquen) y la declaratoria de heredero definitivo o testimonio, en conjunto con el expediente del trámite, y con estos se hace la inscripción y el traspaso por herencia; cabe aclarar que en el registro de sentencias se inscribe la declaratoria de heredero de acuerdo al artículo 687 N° 2 del Código Civil, y en los demás registros se hace el traspaso a los herederos, ya sea en el registro de la propiedad como estipula el artículo 686 N°2 del Código Civil.

#### **2.12. Causales Que Incide Para No Conocer Las Diligencias De Aceptación De Herencia Intestada Ante Notarial**

Es de destacar que puede haber casos en que el notario se vea obligado a convertir el procedimiento de jurisdicción voluntaria a diligencias judiciales o de tipo contenciosas, como:

##### **1. Cuando no exista el consentimiento unánime de todos los presuntos herederos.**

Este procedimiento tiene la característica que se puede llevar ante el juez correspondiente o ante notario, siendo aquí de tipo jurisdicción voluntaria, debiendo existir desde un inicio hasta su finalización, voluntad entre los presuntos herederos, ya la misma Ley del Ejercicio Notarial de

la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, nos menciona en su artículo 2, la condición del consentimiento unánime de los peticionarios antes, durante y su finalización del trámite, caso contrario, el notario deberá abstenerse de conocer del procedimiento y remitir dichas diligencias al juez con competencia; volviéndola de tipo contenciosa.

## **2. Cuando surge oposición alegando un mejor derecho.**

En el caso del artículo 5 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencia, es decir los edictos que debemos publicar, son un llamado o citación a aquellos que crean tener un mejor derecho a la sucesión, teniendo el plazo de quince días después de la última publicación, si aparece alguien alegando mejor derecho u oponiéndose, el notario conforme al artículo 2, este debe de remitir las diligencias ante el juez competente.

## **3. Cuando se han promovido o se ha declarado yacente, ante otro notario o tribunal.**

Nos encontramos ante la situación, que los informe que emite la Corte Suprema de Justicia, sean que efectivamente se estén promoviendo otras diligencias ya sea ante notario o ante un juez competente, en el primer caso ambos notarios deberá de suspender y remitir a un juez con competencia de acuerdo a lo mencionado en el código civil; en el segundo caso el juez deberá librar oficio al notario para que este suspenda y remita dichas diligencias ante el tribunal, teniendo este una prioridad de conocer de las mismas, como lo prescribe el artículo 21 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

### **2.13. Diferencias Entre La Aceptación De Herencia Intestada Ante Notario Y Judicial.**

- a) En la vía judicial los edictos o avisos solo se hacen en el diario oficial, mientras que en la vía notarial los edictos se efectúan en una vez en el diario oficial y por tres veces consecutivas en dos diarios de circulación nacional.

- b) Que en las diligencias de aceptación de herencia vía judicial la solicitud se presenta mediante apoderado y ante notario se acude directamente ante este, para iniciar los trámites o diligencias.
- c) En la aceptación ante juez, este es competente para conocer de todos los casos sin importar la capacidad legal de los presuntos herederos, mientras que ante notario esto implica una limitante, como el caso de un menor de edad, se inhibirá de conocer.
- d) En cuanto a la posición o conflictos el juez es capaz de conocer, mientras que el notario, si llegara a surgir algún conflicto este dejaría de conocer y remitiría al juez competente dentro de los ocho días hábiles previa notificación a los interesados.

## CAPITULO III

### **3.0 La Aceptación De Herencia Intestada Ante Notario Desde La Legislación Salvadoreña Aplicable.**

#### **3.1. Constitución**

Podemos encontrar su fundamento constitucional en el artículo 22, en la cual nos expresa que *“toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentifacción”*. Es decir que al fallecimiento de una persona su patrimonio no puede quedar a la deriva, es entonces que surge la relación de los herederos a suceder al causante, para que estos puedan disponer de los bienes del causante después de su fallecimiento, así como este tiene absoluta libertad de disponer de sus bienes y asignarlos a quienes quiera, así también el heredero tiene la libre disposición de aceptar o repudiar dicha asignación.

Para el caso de la sucesión intestada tiene además un sub-fundamento en un primer momento en el artículo 981 del código civil, que nos menciona que cuando una persona no pudo disponer de sus bienes, es decir no ejerció esa voluntad de declarar, es entonces que la misma ley dispondrá, y con relación al artículo 32, de la misma Constitución, dice *“la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado quien dictara la legislación necesaria y creara los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultura y economía”*, en un primer momento se establece la transmisión de la propiedad por causa de muerte, pero no a su forma de transmitirse, en ese punto nos remitimos al código civil, pero el ¿Por qué?, el legislador al momento de realizar el orden de los llamados a la vocación sucesoria, hace una suposición de a quienes, en un primer momento dejaría sus bienes el causante, es entonces que surge la protección por la familia, quienes en un primer momento se

verán beneficiados por los bienes del causante, ostentando así la protección que el mismo Estado debe darle.

De los artículos en mención podemos decir como primer punto que la propiedad es transmisible en la forma que lo determina la ley y un segundo punto que es deber del Estado proteger a la familia, pues dispone a su favor los bienes que el causante dejó y no habiendo ejercido dicha voluntad. Basándose en las relaciones familiares como una forma de continuar con la perpetuidad de la propiedad que dejar el causante.

### **3.2. Código Civil**

En nuestro análisis de la aceptación de herencia intestada ante notario, desde el código civil desarrollaremos las reglas relativas que corresponde al cuerpo normativo continuando, se analizará la jurisdicción voluntaria en las dos leyes que posteriormente haremos referencia, haciendo una modificación a ciertas reglas relativas que establece el código civil.

Según el artículo 953 del Código Civil, nos expresa que *“si se sucede en virtud a un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y en virtud de la ley, intestada o abintestato”*, es decir que la sucesión intestada es la trasmisión que hace la ley de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles de una persona fallecida sin dejar una disposición escrita, entonces el artículo 981 menciona *“las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones”*, ya nos manifiesta que al no haber expresión de voluntad la ley, suplirá esta, pero como se hará, es aquí que el art.988, será la regla general de los que tienen vocación sucesoria diciendo que *“son llamados a la sucesión intestada: 1º Los hijos, el padre, la madre y el cónyuge, y en su caso el conviviente sobreviviente; 2º Los abuelos y demás ascendientes; los nietos y el padre que haya reconocido; Voluntariamente a su hijo; 3º Los hermanos; 4º Los sobrinos; 5º Los tíos; 6º Los*

*primos hermanos; y, 7° La Universidad de El Salvador y los hospitales*". En esta clase de sucesión la ley de manera ordenada hace un llamado general a los que dispondrán de la masa hereditaria del causante, dentro de esto debemos de decir que en nuestra legislación tiene la característica de que la ley no considera la primogenitura, el sexo y ni el origen de los bienes, de acuerdo a los artículos 982 y 983, respectivamente.

El momento jurídico, que trae consigo la muerte del causante es sin duda la apertura de la sucesión, quien nos establece en el art. 956 *"la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvo los casos excepcionales expresamente exceptuados"*, aquí no da la regla universal de la sucesión intestada, para el establecimiento de la competencia donde se llegara a conocer la sucesión, para el caso de la vía judicial será el juez correspondiente, y en el caso de la jurisdicción voluntaria el notario, se regirá donde tendría origen los tramites y en donde deberá de inscribir dicha declaratoria de heredero definitivo, así seguidamente y casi hasta simultáneamente surge la delación quien de acuerdo al artículo 957 expresa que *"la delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla"*, en este punto al momento de aceptar o repudiar, debemos de tener clara que cumplimos los requisitos estimados ya por la misma ley .

A quienes en un principio se estima que el sucesor debe de ser de acuerdo al 962 *"será capaz y digno de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna"*, y el artículo 963 quien dice *"para ser capaz de suceder es necesario existir al tiempo de abrirse la sucesión, salvo que se suceda por derecho de transmisión"*, en el primer caso se debe de estima la concurrencia de capacidad del heredero pero cabe aclarar que esta incapacidad, no deviene como nosotros tal cual la conocemos, sino que se define como una capacidad de goce y ejercicio de la cual, la primera consiste en una aptitud legal de una persona para adquirir derechos y la segunda

en la aptitud legal de una persona para poder ejercerlos por sí mismo, si el ministerio o autorización de otra de acuerdo al artículo 1316, es decir que en el derecho hereditaria se habla de incapacidad cuando esta queda circunscrito a la aptitud legal para adquirir derechos a la capacidad de goce, no teniendo nada que ver la capacidad de ejercicio para suceder; siendo esta una incapacidad relativa de goce, es entonces que podemos encontrando taxativamente las incapacidades en los artículos 964, 965 y 966.

Cabe aclarar que las disposiciones a favor de incapaces son nulas aunque sean disfrazadas como un contrato oneroso o que se haya burlado tal incapacidad, como si el causante dejara bienes a un incapaz de los cuales anteriormente se los debía o si esta hubiera sido una promesa; ahora bien de acuerdo al art.968 *“el incapaz no adquiere la herencia o legado, mientras no prescriba la acción que contra él pueda intentarse por lo que tengan interés en ellos”*, esta opción solo tiene sentido si el incapaz está en posesión de la herencia, es decir que sin la necesidad de ampararse a una declaratoria este puede adquirir la herencia o el bien del que ha dispuesto por posesión, pero no desde un heredero sino como cualquier persona extraña que llegue a prescribir los bienes de forma extraordinaria.

El supuesto, caso contrario a la incapacidad, la indignidad, debe de ser alegada por las parte en un juicio, pero esta si se puede llegar a heredar siempre y cuando el supuesto de que haya cumplido la purga de esta como dice el art. 976 *“la indignidad se purga en diez años de posesión de la herencia o legado”*, es decir la indignidad, es la falta de mérito para suceder a una persona determinada, siendo expresada por la ley, no siendo taxativo con las encomendadas en el artículo 969, sino que nos encontramos con causales estipuladas en los artículo 970, 971, 972 y 973, agregándole más causales a desarrollar.

En el caso de los encomendados en el artículo 969, en su ordinal primero nos encontramos *“El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla”*, es decir, aquella a quien cometió un acto delictivo sea autor mediato o inmediato, pues basta el simple hecho de intención de cometer el delito con el objetivo de heredar; el segundo ordinal *“El que cometió un hecho que la ley castiga como delito contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata”*, lo mismo que la anterior, solo que ha está en su parte final destaca *“con tal que el delito se pruebe por sentencia ejecutoriada”*, es decir que se dirige a la acción cometida de forma principal y directa y exclusiva, afecta solo al causante; en el caso del numeral tercero hace referencia al no socorrer pudiendo hacerlo en el caso de que se afecte una enajenación mental, hasta el cuarto grado de consanguinidad; para el cuarto caso *“El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o le impidió testar, o variar el testamento”*, que dispone una limitante a la libertad del causante para testar, sea está causada por fuerza física o psicológica, para poder adquirir una de las asignaciones, considerándose esta nula, por no ejercer la voluntad o por estar viciada en lo determinado; para el quinto caso *“es indigno de suceder el que no hubiere denunciado o avisado a la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto tan presto como le hubiere sido posible”*, es decir el que no dio aviso a los ministerios correspondiente, sea este la Fiscalía General de la República por ejemplo, del homicidio en contra del causante, sin embargo esta cesa cuando, se ha entablado un procedimiento o cuando, se excluyan a personas impúberes, dementes o sordomudos.

Ahora bien otra indigna que toma mayor relevancia es el artículo 971, *“es indigno de suceder al impúber, demente, o sordomudo, el que, siendo llamado a esta omisión un año entero, a menos que aparezca”*, para este caso es necesario que el supuesto heredero, se le haya nombrado

curador, como una protección de estos, pues estos no puede administrar libremente de sus bienes, es de aclarar que la ley da un periodo de un año para practicar dicha diligencia, a partir de desde la fecha que surgió la necesidad de la guarda, esta obligación recae a actúa a partir del segundo grado de consanguinidad de acuerdo a la sucesión intestada.

Siguiendo el artículo 972, *“son indignos de suceder el tutor o curador que, nombrados por el testador, y sin tener incapacidad legal, no entra a servir al cargo, salvo que dicho testador haya dispuesto otra cosa a ese respecto”*, es entonces que cualquiera que nombre un curador mediante una declaración de voluntad en un testamento, y este es llamado y se excusa sin una justificación del porqué de ellos, a esto se le entiende como una carga impuesta y al no cumplirla entonces se comprende que debe de ser castigada con indignidad, es decir no hizo merito propios para suceder.

Como un último la indignidad comprende el artículo 973, en que se menciona *“es indigno de suceder el que, a sabiendas de la incapacidad, haya prometido al difunto hacer pasar sus bienes o parte de ellos, bajo cualquier forma, a una persona incapaz”*, es decir siguiendo en sintonía, que sabiendo de la incapacidad que adolece cierta persona, prometió al titular de las sucesión, traspasar sus bienes a esta persona, pero está en el supuesto que se ve obligada a hacerlo bajo promesa o ese temor reverencial, que según se entiende como un temor de desagradar a una persona a quien se le debe sumisión y respeto, pero si esta lo realizo es decir lo hizo efectiva en la realidad no se considera exenta de la regla.

Uno de los requisitos que se mencionaron es, ser persona cierta y determinada aquí, el artículo 1039 del mismo cuerpo legal, nos expresa *“todo asignatario testamentario deberá ser una persona cierta y determinada, natural, colectiva, o jurídica, ya sea que se determine por sus nombre o indicaciones claras”*, para ello nos remitimos al artículo 963 que nos menciona como una forma de capacidad de suceder que *“es necesario existir al tiempo de abrirse la sucesión”*, en

este punto cabe recalcar que la importancia de la determinación recae más que todo al momento de los legados, pero si bien es cierto, anteriormente en el estudio dijimos que la sucesión intestada, se sucede a título universal como un heredero universal, caso contrario del testamento que se instituyen legados por la voluntad del causante, sin embargo lo podemos ver desde el punto de vista de establecer a la persona que sucederá sea intestada o no.

Otro de los puntos a tener en cuenta al suceder intestadamente, es la aceptación de esta ya hablamos de la delación y la vocación, pero en la aceptación se puede ver figuras como el derecho persona o derecho de representación, en el artículo 984, *“se sucede, ya por derecho personal, ya por derecho de representación”*, en primero punto se entiende que se acepta una herencia por cabeza y no por stirpe, es decir que acepta de acuerdo al orden ya establecido por la ley es decir el artículo 988, es decir que van todos entre todos y por iguales partes, en la herencia sin distinción de nadie, es decir por ejemplo al fallecimiento de un padre, le sucede vía intestada su hijos y esposa, tal cual como se muestra en su línea directa.

Para el caso de la segunda ya el artículo 984 inciso 2, nos establece que *“la representación es una ficción de ley en que se supone que una persona tiene lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o su madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder”*, para el caso se puede suceder intestadamente por la vía indirecta de la representación, siendo esta posible cuando una persona con mejor derecho que nosotros se encuentra en una posición de repudio o de silencio por parte de este, pero si, se encuentra entre los de su línea recta de descendientes, podría n todo caso representar a este sea su madre o padre puedan ser representado por sus hijos, como el artículo 987, *“se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado. Se puede asimismo representar al incapaz, al indigno, al desheredado y al que repudio la herencia del difunto”*.

Pero cabe el caso que también se pueda transmitir el derecho o la opción, pero esta no hace referencia a parientes directos, dando pauta para los parientes colaterales, siempre y cuando cumplan los requisitos de que no debe de haber aceptado o repudiado la herencia en todo caso el artículo 958, *“Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite”*, a diferencia del derecho de representación, no nos habla de una parentela consanguínea directa, sino que, al ser genérica, cualquiera podría en todo caso transmitir el derecho como si de una tía, sin hijos, padres, hermanos, pero teniendo un sobrino podría suceder este por derecho de transmisión a una sucesión de la misma tía de la cual no ha pronunciado aún.

Entre las opciones para aceptar una herencia tenemos pura y simple, que doctrinariamente hablando decimos que aceptamos todas aquella obligación que se transmite con la herencia sean estas pasivas o activas y en caso de que concurren acreedores es entonces que se debe de pagar dichas deudas hasta con el propio patrimonio del sucesor es decir el heredero, puesto que como vimos en las teorías del patrimonio, una persona en su patrimonio único, puede tener tanto haberes como deberes sea posible y sin embargó toda persona pose su patrimonio, sin distinción, no obstante partiendo de lo anterior se entiende también que hay teorías que respaldan lo contrario, solo en el caso excepcional, aunque esta no se mantenga mucho tiempo.

Mientras que la aceptación con beneficio de inventario, la encontramos regulado en el artículo 1169, quien nos dice *“consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado”*, es decir si nos vamos a la teoría de los patrimonios, existe tal que

admite la concurrencia de más de un patrimonio en los cuales son para evitar precisamente eso el pago de las cargas hereditarias más allá del valor de la masa hereditaria del causante, en todo caso es necesario que para esto se cumpla con que todos los herederos estén de acuerdo de aceptar con beneficio de inventario, caso contrario ya el artículo 1170, *“Si de muchos coherederos los unos quieren aceptar con beneficio de inventario y los otros no, todos ellos serán obligados a aceptar con beneficio de inventario”*, será obligados lo mismo pasa con la concurrencia de un incapaz; pero en el caso de que ya haya hecho uso de los bienes disponibles sin aceptar este entonces pierde la opción del beneficio así nos dice el 1173.

Dentro de este se establece la concurrencia de un inventario, no siempre cabe resaltar que este siempre es a petición de partes ya sea como una medida cautelar o simplemente para saber el estado de los bienes del causante, es pues que el artículo 1174, *“El inventario es solemne o menos solemne. El solemne deberá ser hecho ante el Juez de Primera Instancia y su Secretario, o ante Notario y dos testigos. El menos solemne se practicará ante Notario o ante dos testigos en su defecto”*, es decir en caso del juez solo deberá regirse por donde se apertura la sucesión o comisionar, en cambio ante notario bien lo puede realizar o puede exhortar al juez correspondiente, para el caso el artículo 1175, *“ En el inventario se expresarán el lugar, día, mes y año de su otorgamiento”*, en caso de los notarios deberán prever lo requisitos de ley establece para esta clase de documentos, pero también el heredero podría exonerarse de su obligaciones ya el artículo 1182, *“El heredero beneficiario podrá en todo tiempo exonerarse de sus obligaciones, abandonando a los acreedores los bienes de la sucesión que deba entregar en especie, y el saldo que reste de los otros, y obteniendo de ellos o del Juez la aprobación de la cuenta que de su administración deberá presentarles”*, es decir que en cualquier momento sin haber trascurrido la declaratoria de heredero definitivo de cualquier personas, se puede rechazar la herencia pero cabe decir que debe de dejar

los bienes como una forma de pagar a estos; y como último punto, el artículo 1185, *“Cuando los herederos sean capaces de administrar sus bienes, pueden de común acuerdo determinar que se haga inventario menos solemne, el cual hecho con la pureza debida produce los mismos efectos que el solemne. Podrá también hacerse inventario menos solemne cuando el valor de los bienes hereditarios no excediere de quinientos colones”*, aquí tenemos la concurrencia del notario, hace destacar que desde un principio nos dice que tendrá el mismo efecto legal, como si fuera examinado por el juez correspondiente.

En caso del silencio en uno de los herederos, de acuerdo al artículo 1157, *“La repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley”*, nos remite al artículo 1156, pues nos dice que *“El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia”*, ya que este tiene la voluntad de aceptar o no, pues a nadie se le impone obligaciones que la ley no mande, al no expresar la aceptación, se entiende por silencio que ha repudiado.

En el caso de los herederos extranjeros que son llamados tal como estipula el artículo 994, *“Los extranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en El Salvador de la misma manera y según las mismas reglas que los salvadoreños”*, es decir que cuando en un inicio hablamos de que la apertura se daba en el último domicilio del causante, hace la pauta que se registrará por la ley de este, sin embargo aclaramos que esto nosotros lo vemos desde un domicilio civil, mas no político, pero para el caso de los extranjero si tendría tal efecto puesto que se registrarían por la ley salvadoreña, siendo así todo extranjero puede aceptar herencia en El Salvador.

De acuerdo al artículo 955, nos ponen ciertos casos que puede surgir como *“la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, tendrán los salvadoreños a título de herencia, o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes salvadoreñas les corresponderían sobre la sucesión intestada de un salvadoreño”*, en este caso si

muere dentro del salvador, se registrará por nuestra ley, pero caso contrario que fuera un salvadoreño que muere en territorio extranjero, este debe de regirse por las leyes del país donde esta falleciera, en el caso que se deje bienes tanto en el país extranjero como en el salvador, se puede pedir que se le adjudiquen los bienes existente tanto en el salvador como en una sucesión en el extranjero. De igual manera si este no se encuentra se le nombrará un curador para que este acepte por él.

Ahora bien, dentro de las reglas relativas a como se debe de aceptar una herencia vía intestada de acuerdo a la ley, nos remitiremos a las leyes secundarias del ordenamiento, pues a ser de carácter voluntario, tenemos que regir en un principio la competencia del notario y como este las lleva a cabo.

### **3.3. Ley del Notariado**

Determinaremos la función del notario en la aceptación de herencia intestada, como primer punto determinamos que el notario es un funcionario Publico y por ende goza de una función jurisdiccional, es entonces que el artículo 1 de la ley del notariado, quien nos menciona *“El notariado es una función pública. En consecuencia, el notario es un delegado del estado que da fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen y de otras actuaciones en que personalmente intervenga, todo de conformidad con la ley”*, podemos dividir que esta consta de una fase de tipo asesora, que por su función profesional se convierte en asesor de las partes que solicitan sus servicios, una fase formativa y legisladora, puesto que califica y redacta los documentos de los actos que otorga dando fe, y de una tercera fase que sería la autenticadora con su fe.

De acuerdo a su artículo 3, *“la función notarial se podrá ejercer en toda la república y en cualquier día y hora. Asimismo, se podrán ejercer esa función en cualquier día y hora, en países extranjeros, para autorizar actos, contratos o declaraciones que sólo deban surtir efectos en el*

*salvador*”, aquí vemos que la competencia del notario puede ser en todo el territorio y fuera de este, siempre que cumpla con el requisito de estar autorizado por la Corte Suprema de Justicia tal como lo estima el artículo 4; pudiendo en todo caso en conjunto con el 2 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, optar llevarlas a cabo ante notario.

Dentro de las funciones que ejerce, es la creación de documentos de acuerdo el artículo 2, *“Los instrumentos notariales o instrumentos públicos son: escritura matriz, que es la que se asienta en el Protocolo; escritura pública o testimonio, que es aquella en que se reproduce la escritura matriz; y actas notariales, que son las que no se asientan en el Protocolo”*, que según el artículo 32, de la misma ley nos menciona los requisitos que esta deben de cumplir, para nuestro caso en estudio al finalizar todo el proceso se debe de hacer una resolución de la cual, se debe de protocolizar, dicha escritura pública, como tal de la cual tendrá efecto como las resoluciones que emiten los jueces en su jurisdicción.

Es así y como veíamos anteriormente en una casual de incapacidad por parte del notario, para el caso que este se le otorguen asignaciones a favor de él, el artículo 9, *“se prohíbe especialmente a los notarios, autorizar instrumentos en que resulte o pueda resultar algún provecho directo para ellos mismos o para sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, o a su cónyuge”*, en todo caso visto anteriormente esta sería nula tal asignación, no teniendo efectos.

### **3.4. Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias**

Esta ley en conjunto con la ley del notariado va de la mano ya que en una primera instancia, permite dar la posibilidad de suplir el papel de los jueces en una actividad no contenciosa, como una forma de desahogar al sistema judicial y liberal la carga adicional, y la misma ley nos da pautas de los que se considerarían asuntos de jurisdicción voluntaria, pues dicha ley en su artículo 1, no

dice que *“Esta Ley es aplicable a los asuntos de jurisdicción voluntaria y diligencias que en la misma se confían a los notarios, sin perjuicio de las actuaciones notariales que determinan otras leyes”*, partiendo de aquí y en conjunto con la función notarial explicada anteriormente, podemos establecer en relación al artículo 2 inciso 1, *“El interesado podrá optar por el procedimiento ante el notario, conforme a la presente Ley, o ante el Juez competente, conforme al Código de Procedimientos Civiles, por sí o por medio de apoderado especial o general con cláusula especial”*, aquí ya vemos la voluntad del peticionario, pues se puede optar por ambas formas quedando a la salvedad de las personas escoger, pues tiene un plena liberta en principio por la autonomía de esto.

Sin embargo dentro de la misma cabe aclarar que si bien, son cuestiones no contenciosas, cuando estas se convierte o hay una existencia de la oposición, en su inciso final, menciona, *“En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa, quedando válidos los actos procesales cumplidos; y se remitirá lo actuado a quien corresponda, con noticia de las partes”*, así igualmente cuando recae sobre un incapaz natural, es una limitante para el conocimiento del notario, así como la declaratoria de yacencia de la herencia o como el caso del informe que manda la corte si resulta en afirmativo, que ya sea otro notario u otro tribunal, conoce de las mismas diligencias del mismo causante, es entonces que se debe de poner a disposición del juez con competencia, que como vimos será el del ultimo domicilio del causante como regla general.

Para el tema de estudio, en la referida ley nos señala en su capítulo II, Diligencias de Jurisdicción Voluntarias, nos da la pauta de que el notario puede apertura dichas diligencias ante sus oficios, de acuerdo al artículo 18 quien expresa que *“podrán seguirse ante notario las diligencias relativas a la aceptación de herencia, excepto la declaratoria de herencia yacente”*,

da la potestad para que este las ejerza pero cabe decir que para esto se aplican las reglas relativas a la sucesión del código civil del capítulo II, título VII del libro tercero, se tomaran como la regla general pero con las especificaciones de lo que establece la presente ley en lo que corresponda como ya vimos estas las desarrollamos en el apartado de las diligencias, pero es de mencionar que lo que mayor diferencia la judicial y la notarial seria los edictos y la certificación final.

Desde el punto de vista de los edictos, será que la judicial bastara con el diario oficial sin más, pero para el caso del notario de acuerdo al artículo 5, nos dice *“Cuando por esta Ley se ordene publicar edictos o avisos, se hará por una vez en el Diario Oficial y por tres veces consecutivas en dos diarios de circulación nacional, salvo que la Ley indique otra forma u orden de efectuar las publicaciones, las que deberán incluir la dirección de la oficina del notario”*, siendo entonces más engorroso, puesto que además del diario oficial también deberá ser en el diario nacional de mayor circulación, tanto los edictos como el aviso de la declaratoria.

Para el caso del inventario menos solemne, el artículo 27 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, *“La aposición y levantamiento de los sellos se podrá practicar por notario, previo señalamiento de día y hora y con citación de los interesados presentes. Si los bienes herenciales estuvieren esparcidos en diversos lugares se trasladará a ellos el notario. Practicadas que sean tales diligencias, se entregarán a los interesados y a petición de éstos podrán protocolizarse”*.

El artículo 4 inciso final, nos expresa que *“El notario deberá protocolizar el acta que contenga su resolución final; y el testimonio que del acta protocolizada extienda al interesado, tendrá el mismo valor que la certificación de la resolución judicial correspondiente”*, no habiendo nada más que hacer y no presentando ninguna inconformidad u oposición de ley, el notario protocoliza la resolución de heredero definitivo y esta tiene el efecto como si fuera una resolución,

atendiendo tanto a los derechos como a las obligaciones que se han de transferir al heredero. Pero como en nuestra legislación dicha transmisión es considerada un título tal como lo establece el artículo 669 del código civil *“La tradición de la herencia se verifica por ministerio de ley a los herederos, en el momento en que es aceptada; pero éstos no podrán enajenar los bienes raíces ni constituir sobre ellos ningún derecho real sin que preceda la inscripción del dominio de dichos bienes a su favor, presentando al Registro el título de su antecesor, sino constare a favor de éste la inscripción, y los documentos auténticos que comprueben la declaratoria de su calidad de herederos, o la adjudicación de tales bienes al que pretenda su inscripción. La tradición se retrotrae al momento de la delación”*, toma la relación de ambos artículos tenemos que el título es el fundamento del derecho y obligación que muestra la relación del causante y del heredero, pero para que valga de acuerdo al 656 del código civil se requiere del respectivo título, pero este en el derecho sucesorio puede ser tanto testada como intestada, pues el acontecer de esto es el hecho jurídico con el que verificamos la transmisión o lo que conoceríamos en otros contratos como la tradición, es decir que el título es realizado por la misma ley, al dictaminar el orden la sucesión.

## CONCLUSIONES

1. Nuestro estudio de la aceptación de herencia intestada vía notarial, hemos de concluir que la sucesión mortis causa, continuamente ha estado evolucionando a través de la historia tanto internacional como nacional, siendo influenciada por países principalmente Francia, con el código de Napoleón y por Chile, con Bellos, considera como padre del derecho sucesorio, siendo una transcripción literal con una ligera evolución en la área doctrinal del derecho sucesorio, con la famosa reforma de nuestro código civil de 1902 y posteriormente adoptar la jurisdicción voluntaria a los notarios a quienes se le otorga fe pública, como delegados del Estado, dándole una competencia en asuntos de jurisdicción no contenciosa e la vida jurídica.
2. El estudio ha mostrado que la transmisión intestada, aunque suplica la falta de una voluntad expresa por parte del causante, está viene a estar regulada por nuestro código civil, en el ordenamiento que infiere como ya vimos en el artículo 988, que buscan proteger los derechos de los herederos y asegurar una distribución equitativa de los bienes. Siempre teniendo en consideración que no solamente esta es una de las formas en que se puede dar la sucesión intestada, puesto que también puede ser porque las asignaciones testamentarias no tuvieron efecto alguno o porque no se hacen tales asignaciones en el testamento.
3. El notario, en su función de fedatario, desempeña un papel crucial al verificar y formalizar la aceptación de la herencia, actuando como un garante de la legalidad y de los procedimientos establecidos. Sin embargo, también se han identificado desafíos y limitaciones en la práctica notarial que pueden afectar la eficiencia y la justicia del proceso, como sería el caso de los conflictos o controversia, en todo caso el notario por ley está obligado a dejar de conocer de las diligencias que tramita y remitirlas al juez competente.

4. Son llamados a la sucesión intestada los extranjeros que se consideren con derecho o vocación sucesoria, para el caso analizado, tanto un nacional como un extranjero del país, pueden aceptar herencia, sea que este falleciera aquí o no, en todo caso se deberá regir por las leyes del país en que muriera, pero si es el caso de que dejó bienes fuera del país es posible la aceptación por medio de la adjudicación de estos.
5. Siendo posible en todo caso aceptar la herencia intestada ya sea por derecho personal como sería de forma directa o por medio de la representación en la línea recta de parentescos, sea que este haya o no repudiado, así también nos da la posibilidad de hacerlo de forma pura y simple o con beneficio de inventario, esto como una protección y dar seguridad a los herederos en el caso de que la masa sucesoria del causante se encuentre gravada.
6. La relación entre la sucesión intestada considerada como un título traslativo de dominio y no un modo, en razón de que se confiera que el modo o la tradición de este se da por ministerio de ley, por la misma naturaleza que acontece el hecho de la muerte del causante, basta entonces con la existencia del título sea este un testamento o sea la misma ley; en todo caso para el caso del notario su resolución de declaratoria de heredero definitivo, tiene tal fuerza como si fuera dictada por un juez y con los mismo efectos que esta posee.
7. El análisis comparativo con las legislaciones, han ofrecido una perspectiva valiosa sobre las prácticas notariales y los procedimientos legales que dictamina las normas en nuestra legislación. Las diferencias y similitudes encontradas pueden servir como base para la propuesta de reformas o mejoras en el sistema salvadoreño, con el objetivo de optimizar la eficiencia y equidad en la transmisión intestada.

## RECOMENDACIONES

### *A la Universidad de El Salvador:*

A los docentes, que son quienes imparten la cátedra correspondiente al derecho sucesorio o su relación a este, a hacer análisis más críticos que vayan de la mano con la teoría y la practicidad, así como profundizar en el temario de forma actualizada e innovadora para incentivar a los estudiantes al desarrollo y mejor comprensión del tema.

Actualizar el plan de estudio, puesto que es una temática de constante evolución en la práctica, y debido a su complejidad y gran extensión en cuanto a su contenido por abarcar, se considera que es necesario ampliar el término de estudio que presenta, para que el estudiante comprenda de mejor y eficiente manera lo relacionado al derecho sucesorio.

Promover talleres y seminarios, sobre la práctica en derecho notarial, tanto para estudiantes como para maestros, buscando una actualización constante, desde una perspectiva de tipo práctica, sin dejar de lado la teoría, enfocado en la realidad actual de la legislación salvadoreña.

### *A la comunidad jurídica del derecho:*

Se considera la necesidad de creación de libros, folletos, manuales o guías, con respecto a la aceptación de herencia intestada vía notarial, que contenga la relación doctrinal de la sucesión intestada, y la relación de la jurisdicción voluntaria como una función notarial, desde el punto de vista práctico en casos de estudio de los mismos, como funciona, y las limitantes o trabas en que se puede encontrar el notario, esto con el fin de dar una mejor comprensión, pues son pocos los textos jurídicos que nos encontramos que amplíen el tema de la sucesión intestada ante notario.

Realizar estudios, sobre las causas de la resistencia a aceptar herencia intestada notarialmente y abordar estos puntos específicos con la implementación de estrategias que motiven a los notarios a conocer y tramitar más, sobre el tema.

***A la Asamblea Legislativa:***

A la sucesión intestada vía notarial, se recomienda implementar una reforma con respecto a las limitantes que nos establece la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, con respecto a que el notario pueda, llegar a conocer cuando interviene un incapaz, pero haciendo alusión cuando este se trate de minoridad de edad, es decir cuando estos aceptan herencia no habiendo una controversia.

Que se regule, de forma expresa el inventario menos solemne, al que se refiere la legislación, que está a cargo del notario, pues no se establece como este funciona, solo señala en un pequeño apartado que debe contener formalmente, sin embargo, como este debe de ejecutar su realización, no se estable como tal o su diferencia con el realizado por el juez.

***Al Órgano Judicial:***

Trabajar en la simplificación de los trámites notariales relacionados con la herencia, para hacerlos más accesible y menos burocrático, cuidando la seguridad jurídica, la celeridad en el proceso y la reducción de conflictos que pueden llegar a surgir, promoviendo así la difusión de casos de éxito y buenas practica entre los notarios.

Crear programas de mentoría donde notarios con más experiencia puedan guiar y formar a los nuevos notarios, fomentando el intercambio de conocimientos; ofreciendo una actualización de los cambios legislativos y reformas en el ámbito notarial.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros

Cabanellas De Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Nueva edición actualizada corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Editorial. Heliasta.

Claro Solar, L. (1992). *Explicaciones del Derecho Civil Chileno y Comparado, De la Sucesión por Causa de Muerte*, Tomo XIII. Segunda Edición, Editorial Jurídica de Chile.

Hellig, J. R. (2012). *La Práctica del Derecho Notarial*. Octava edición. Editorial McGRAW-HILL. México.

Miquel González, J. (1992). *Derecho Privado Romano*. 2ª Edición. Marcial Pons. Madrid.

Ossorio, M. (1996). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Edición. 23ª. Editorial. Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina.

Rodríguez, A. A. Y Somarriva Undurraga, M. (1974). *Los Bienes y los Derechos Reales*, Tercera Edición, Editorial de Nacimiento, Chile.

Romero Carrillo, R. (1988). *Nociones de Derecho Hereditario*. 2a. Edición. San Salvador, El Salvador.

Somarriva Undurraga, M. (1938). *De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos*. Editorial Nacimiento. Santiago, Chile.

Somarriva Undurraga, M. (1961). *Derecho sucesorio*. Editorial Nacimiento. Madrid.

Seguro Calvo, S.E. (2019). *Derecho de Sucesiones*. Sexta Edición. Editorial Ibáñez. Colombia.

Zannoni, Eduardo A.. (1983). *Derecho Civil. Derecho de las sucesiones*. Tercera Edición. Astrea.

### Revistas

Cea Morales, M. A. (2018). Los Conflictos de Leyes en la Apertura de la Sucesión en el Sistema Jurídico Romano. *Revista de Derecho*. Número III. Universidad de El Salvador.

Guzmán Brito, A. (1992). El Código Civil de Chile y sus Primeros Interpretes. *Revista Chileno de Derecho*. Volumen XIX. Valparaíso.

### **Legislación**

Constitución de la Republica de El Salvador. Decreto N°38. Diario Oficial N°234. Tomo N°281. (1983).

Código Civil. Decreto N°7, Gaceta Oficial N°85, Tomo N°8. (1860).

Ley del Notariado. Decreto N°218. Diario Oficial N°225. Tomo N°197. (1962).

Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias. Decreto N°1073. Diario Oficial N°66. Tomo N°275. (1982).

### **Tesis**

Bran, Delma Yamileth, Cornejo Rivas, Julia Mercedes, Cornejo Rivas, Teresa Mercedes, (2011), *Análisis De Las Asignaciones Testamentarias A Título Singular, Enfocado En El Derecho De Acrecer, Y Su Relación Con El Derecho De Transmisión Y La Sustitución Regulada En El Artículo 1140 Del Código Civil*. Trabajo De Graduación Para Optar Al Título De: Licenciado En Ciencias Jurídicas, Universidad De El Salvador.

Guevara Marroquín, Ana Patricia, Peraza Menéndez, Rafael Amílcar, Rivera Rivera, Rigoberto. (2007). *Aplicabilidad Del Derecho De Transmisión Sucesoral A Favor De La Madre O Del Padre Del Heredero O Legatario Que Nace Muerto, A Partir De La Reforma Del Art. 1 De La Constitución Y Su Contradicción Con El Art. 72 Del Código Civil*. Trabajo De Graduación Para Optar Al Título De: Licenciado En Ciencias Jurídicas, Universidad De El Salvador.

### **Jurisprudencia**

Cámara De La Segunda Sección De Occidente. Sonsonate. INC-26-PRCM-2018. (14/08/2018).

Cámara Segunda De Lo Civil De La Primera Sección Del Centro. San Salvador. 54-3CM-13-A.  
(11/11/2013).

Cámara Tercera de lo civil de la Primera Sección del centro. San Salvador. 217-DS-23.  
(04/12/2023).

## ANEXOS

**Anexo 1:** Solicitud para promover diligencias de aceptación de herencia intestada.

En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas, del día dos de julio del año dos mil veintitrés. Ante mí, **MÓNICA RAQUEL CASTILLOS CASTILLOS**, notaria, de este domicilio, comparece la señora **MARY DE JESUS MEYER CORTEZ**, de cuarenta y nueve años de edad, Arquitecta, del domicilio de San Marcos, Departamento de San Salvador, persona a quien por medio de este acto conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero tres dos seis cero cinco cuatro dos guion cero y Número de Identificación Tributaria uno uno dos cero-cero uno cero ocho seis uno guion cero cero dos guion siete, **Y ME DICE: I)** Que el día diez de mayo del año dos mil diecinueve, a las ocho horas y treinta minutos, en el Barrio El Calvario, de la ciudad de Santa Elena, Departamento de Usulután, siendo su último domicilio, falleció su madre señora **JULIA MEYER DE CORTEZ. II)** Que en su calidad de heredera intestada de la señora **JULIA MEYER DE CORTEZ** y deseando seguir el procedimiento notarial para que se tenga por aceptada de parte de la señora antes relacionada la herencia dejada por la expresada causante, de conformidad a los artículos dos, tres, dieciocho, veinte y veintiuno de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, por medio de este instrumento y en el carácter antes expresado, **SOLICITA: a)** Se le tenga por parte en el carácter en que comparece; **b)** Se tenga de su parte por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada a su defunción por la señora **JULIA MEYER DE CORTEZ**, acaecida en el Barrio El Calvario de la ciudad de Santa Elena, Departamento de Usulután, siendo su último domicilio, diez de mayo del año dos mil diecinueve, a las ocho horas y treinta minutos, en su calidad de heredera intestada, se le confiera la administración y representación interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente; **c)** Se libren y

publique los edictos de ley, y se le extienda certificación de la respectiva resolución de aceptación de herencia; **III)** Que para comprobar la calidad de heredera intestada me presenta la siguiente documentación: **a)** Certificación de la partida de defunción de la señora **JULIA MEYER DE CORTEZ**, en la que consta que falleció en el Barrio El Calvario, de la ciudad de Santa Elena, Departamento de Usulután, siendo su último domicilio, el día diez de mayo del año dos mil diecinueve, a las ocho horas y treinta minutos, partida asentada al número Ochenta, página Veinticuatro del Tomo Uno del Libro de partidas de defunción, que la Alcaldía Municipal de Santa Elena, Departamento de Usulután llevó durante el año dos mil diecinueve. **b)** Copia certificada de la partida de nacimiento de la señora **MARY DE JESUS MEYER CORTEZ**, en la que consta que nació el día primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, en el Cantón San Francisco, de la ciudad de Santa María, Departamento de Usulután, siendo hija de **MANUEL DE JESÚS CORTEZ** y de la señora **JULIA MEYER DE CORTEZ**, partida asentada al número Doscientos Tres, folios ciento cincuenta y nueve y ciento sesenta, del libro de partidas de nacimiento subsidiario que la Alcaldía Municipal de la ciudad de Santa María, Departamento de Usulután, llevó durante el año de dos mil tres. **IV)** La suscrita notaria admite la solicitud y previo a resolver, dese y pídase el informe ordenado por los artículos diecinueve y veinte de la ley de la materia. Así se expresó la compareciente, a quien expliqué los efectos legales de la presente acta notarial. Y leída que se la hube íntegramente la presente acta notarial que consta de una hoja, en un solo acto sin interrupción, ratifica su contenido por estar redactada conforme a su voluntad y firmamos.

**DOY FE. –**

**Anexo 2: oficios librados**

San Salvador, 4 de Julio 2023

**OFICIO # 1**  
**SEÑOR**  
**SECRETARIO DE LA HONORABLE**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

De conformidad con el Art.20 de la **LEY DEL EJERCICIO NOTARIAL DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y DE OTRAS DILIGENCIAS**, me permito informar a la Honorable Corte Suprema de Justicia, que ante mis oficios notariales se han iniciado las diligencias de aceptación de herencia intestada de la causante:

<b>A. Nombre del causante:</b>	JULIA MEYER DE CORTEZ
<b>B. Último domicilio:</b>	SANTA ELENA, DEPTO. DE USULUTÁN
<b>C. Fecha de fallecimiento:</b>	10 DE MAYO DE 2019
<b>D. Clase de sucesión:</b>	INTESTADA
<b>E. Edad al fallecimiento:</b>	62 AÑOS
<b>F. Profesión:</b>	OFICIOS DOMÉSTICOS
<b>G. Estado Civil:</b>	CASADA
<b>H. Nombre del cónyuge:</b>	MANUEL DE JESÚS CORTEZ
<b>I. Nombre del padre:</b>	-----
<b>J. Nombre de la madre:</b>	ANA JULIA MEYER
<b>K. Nacionalidad:</b>	SALVADOREÑA
<b>L. Aceptante:</b>	MARY DE JESUS MEYER CORTEZ (EN CALIDAD DE HIJA DE LA CAUSANTE)
<b>M. Origen:</b>	SANTA ELENA, DEPTO. DE USULUTÁN
<b>N. Fecha de Iniciación del Trámite:</b>	01 DE JULIO DE 2023
<b>O. Dirección y Teléfono de Oficina Notarial:</b>	-----

Lo que permito hacer del conocimiento de ese Tribunal para los efectos consiguientes.

**NOTARIO**

San Salvador, 4 de Julio 2023

**OFICIO # 2**  
**SEÑOR**  
**SECRETARIO DE LA HONORABLE**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

De conformidad con el Art.19 de la **LEY DEL EJERCICIO NOTARIAL DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y DE OTRAS DILIGENCIAS**, atentamente pido a usted me informe si ya se han promovido diligencias de aceptación de herencia o de su declaratoria de yacencia en la sucesión del siguiente causante:

<b>A. Nombre del causante:</b>	JULIA MEYER DE CORTEZ
<b>B. Último domicilio:</b>	SANTA ELENA, DEPTO. DE USULUTÁN
<b>C. Fecha de fallecimiento:</b>	10 DE MAYO DE 2019
<b>D. Clase de sucesión:</b>	INTESTADA
<b>E. Edad al fallecimiento:</b>	62 AÑOS
<b>F. Profesión:</b>	OFICIOS DOMÉSTICOS
<b>G. Estado Civil:</b>	CASADA
<b>H. Nombre del cónyuge:</b>	MANUEL DE JESÚS CORTEZ
<b>I. Nombre del padre:</b>	-----
<b>J. Nombre de la madre:</b>	ANA JULIA MEYER
<b>K. Nacionalidad:</b>	SALVADOREÑA
<b>L. Aceptante:</b>	MARY DE JESUS MEYER CORTEZ (EN CALIDAD DE HIJA DE LA CAUSANTE)
<b>M. Origen:</b>	SANTA ELENA, DEPTO. DE USULUTÁN
<b>N. Fecha de Iniciación del Trámite:</b>	01 DE JULIO DE 2023
<b>O. Dirección y Teléfono de Oficina Notarial:</b>	

Lo que permito hacer del conocimiento de ese Tribunal para los efectos consiguientes.

**NOTARIO**

**Anexo 3:** Declaratoria de heredero interino

**OFICINA DE NOTARIADO DE LA LICENCIADA:** San Salvador, a las ocho horas del día veinticinco de noviembre del año dos mil veintitrés.

Por recibido el oficio número **UN MIL SEISCIENTOS NUEVE** conteniendo el informe del señor Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia.

Tienesé por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de la señora **JULIA MEYER DE CORTEZ**, la herencia intestada que a su defunción ocurrida en el Barrio El Calvario de la ciudad de Santa Elena, Departamento de Usulután, siendo su último domicilio, diez de mayo del año dos mil diecinueve, a las ocho horas y treinta minutos, dejó a la señora **MARY DE JESUS MEYER CORTEZ**, en concepto de heredera intestada con beneficio de inventario de la causante.

Confíerásele a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Fíjense y publíquense los edictos de ley y extiéndase a la interesada la certificación correspondiente.

**NOTARIO.**

**Anexo 4:** Protocolización de declaratoria de heredero definitivo.

**NUMERO TRES. - LIBRO TREINTA Y CINCO. - DECLARATORIA DE HEREDERO DEFINITIVO INTESTADA.** - En la ciudad de San Salvador, a las quince horas del día veintisiete de abril del año dos mil veinticuatro. Ante mí y por mí, **MÓNICA RAQUEL CASTILLOS CASTILLOS**, notaria, de este domicilio, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo diecinueve numeral cuarto de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, incorporo a mi protocolo la resolución final pronunciada en las diligencias de aceptación de la herencia intestada que a su defunción acaecida en el Barrio El Calvario de la ciudad de Santa Elena, Departamento de Usulután, siendo su último domicilio, diez de mayo del año dos mil diecinueve, a las ocho horas y treinta minutos, dejo a la señora **JULIA MEYER DE CORTEZ**, la cual literalmente **DICE:**”””””En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro. Ante mí y por mí, **MÓNICA RAQUEL CASTILLOS CASTILLOS**, notario, de este domicilio, se procede a dictar resolución final en las presentes diligencias de aceptación de herencia intestada que a su defunción ocurrida en el Barrio El Calvario de la ciudad de Santa Elena, Departamento de Usulután, siendo su último domicilio, diez de mayo del año dos mil diecinueve, a las ocho horas y treinta minutos, dejo la señora **JULIA MEYER DE CORTE**. Agréguese en autos los ejemplares de los diarios oficial, El mundo y Mas que se presentan; habiendo transcurrido más de quince días desde la última publicación del cartel respectivo sin que persona alguna se haya presentado alegando mejor derecho o presentando oposición, con base en la prueba instrumental vertida en las presentes diligencias y en los artículos mil ciento sesenta y dos del código civil y artículos dos, cuatro, cinco, diecinueve, veinte numeral cuatro y treinta y cinco de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, declarase a la señora **MARY DE JESUS MEYER CORTEZ**, en su carácter de

heredera definitiva con beneficio de inventario de la sucesión intestada que a su defunción acaecida en el Barrio El Calvario de la ciudad de Santa Elena, Departamento de Usulután, siendo su último domicilio, diez de mayo del año dos mil diecinueve, a las ocho horas y treinta minutos, dejó la señora **JULIA MEYER DE CORTE**; en consecuencia confiárasele la administración y representación definitiva de la sucesión antes mencionada; dese el aviso que ordena la ley en el Diario Oficial y en uno de los Diarios de Circulación Nacional. Protocolícese la presente resolución y comprobado que sea el pago del aviso indicado, expídase a la interesada testimonio de la Escritura Pública de Protocolización de esta, para los efectos legales correspondientes. Y leído que le hube íntegramente en un solo acto la presente acta que consta en una hoja, la ratifico y firmo. **DOY FE.**”””””””” al pie de la página hay una firma que se lee “M. Mayer”. Hay un sello circular que en el centro se lee Notario y en el borde superior dice Mónica Raquel Castillos Castillos Y en la parte inferior República de El Salvador. La suscrita notaria **HACE CONSTAR:** Que se ha transcrito íntegramente el documento relacionado y es conforme con su original, el cual se agregará en el legajo de anexos del presente libro de protocolo. Así me expreso, leo íntegramente en un solo acto, ratifico su contenido y firmo. **DOY FE. -**

**Anexo 5:** Jurisprudencia de la Cámara Tercera de lo civil de la Primera Sección del centro, en solicitud de Rectificación del Testimonio de Escritura Pública de Protocolización de Resolución Final de Diligencias Notariales de Aceptación de Herencia, con referencia 217-DS-23 de fecha 04/12/2023.

**216-DS-23**

**CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO:** San Salvador, a las quince horas treinta y tres minutos de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

En el presente incidente de apelación, se recurre del auto pronunciado por la señora Jueza (2) de lo Civil de Soyapango, a las ocho horas dos minutos de once de agosto del año en curso, en las **DILIGENCIAS VARIAS DE RECTIFICACIÓN DE TESTIMONIO DE ESCRITURA**

**PÚBLICA Y PETICIÓN DE HERENCIA** incoado por los señores **ARCC, GMDRCDR, EGCDF, JSCCC Y JMCC**, por medio de su apoderado licenciado Mario Dennis Bruno Arias; y estando el mismo en estado de pronunciar el auto definitivo correspondiente, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

El auto venido en apelación en lo pertinente, **RESOLVIÓ:** “(...) **DECLÁRASE IMPROPONIBLE la demanda presentada por el relacionado profesional ...**” (f. 42 p.p.)

Ha intervenido en el proceso, únicamente la parte demandante como quedó dicho, en virtud del rechazo de las diligencias.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. EN PRIMERA INSTANCIA.**

Los solicitantes señores **ARCC, GMDRCDR, EGCDF, JSCCC Y JMCC**, por medio de su apoderado licenciado Mario Dennis Bruno Arias, solicitó en su demanda, que: “(...) 3) *Se rectifique el Testimonio de Escritura Pública de Protocolización de Resolución final de diligencias notariales de aceptación de Herencia, otorgada ante los oficios del notario JAGG, a las quince horas con quince minutos del día dos de septiembre de dos mil catorce, en el sentido que la misma se trató de una protocolización de resolución final de diligencias de aceptación de herencia intestada...* 4) *Se tenga por parte solicitante a mi mandante, señor JSCCC, en calidad*

*de HIJO SOBREVIVIENTE de la señora ECDC y por aceptada la herencia de los bienes dejados por ella a su defunción, debiendo ser declarado también Heredero Definitivo con beneficio de inventario de la Herencia Intestada que ha dejado, y adherirlo conjuntamente con los herederos ya declarados, omitiéndose ordenar publicar los edictos por haber sido ya publicados en su momento (...)*” (fs. 4 vto. p.p.)

Adjuntó la documentación que obra de fs. 6 a 40 p.p.

El auto definitivo impugnado se encuentra de fs. 41 a 42 p.p., que declaró improponible la solicitud.

## **2. EN ESTA INSTANCIA.**

Por resolución de folio 8, se admitió el recurso de apelación interpuesto y se tuvo por parte como apelante a los señores **ARCC, GMDRCDR, EGCDF, JSCCC Y JMCC**, por medio de su apoderado licenciado Mario Dennis Bruno Arias, y se omitió la audiencia que regula el Art. 513 CPCM, en virtud de no haber parte apelada en este incidente.

## **II. CONSIDERACIONES DE ESTA CÁMARA CON RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADMITIDO.**

**I.** Respecto a la revisión de la **violación del principio a la protección jurisdiccional, legalidad y principio de congruencia, Art. 218 CPCM, así como a la aplicación errónea del Art. 277 CPCM**, se hacen las siguientes consideraciones:

**A.** La señora jueza A quo, declaró la improponibilidad de las Diligencias **Varias de Rectificación de Testimonio de Escritura Pública y Petición de Herencia** argumentando: “...

*Advierte la suscrita Jueza que, de la lectura del escrito presentado por el licenciado BRUNO ARIAS, en cuanto a la solicitud de Rectificación del Testimonio de Escritura Pública de Protocolización de Resolución Final de Diligencias Notariales de Aceptación de Herencia,*

*se puede verificar que esta no reúne los requisitos esenciales para su trámite, como es la competencia funcional; ya que la competencia funcional otorgada a los notarios en las diligencias de jurisdicción voluntaria, se extingue ya sea por resolución que estima o desestima las diligencias, extendiendo el testimonio de protocolización de la resolución final, o mediante la remisión efectuada por el mismo notario de las actuaciones al juzgado competente cuando se presenta oposición o controversia, caso contrario, es el notario a quien corresponde realizar todas las actuaciones encaminadas a la culminación de las diligencias, lo cual concluye verificar la inscripción de los testimonios de las mismas en los registros públicos que corresponda...”*

**B.** Sobre la base de tales razonamientos, la parte apelante señores **ARCC, GMDRCDR, EGCDF, JSCCC Y JMCC**, por medio de su apoderado licenciado Mario Dennis Bruno Arias, señalan lo siguiente: *“... En el presente caso considero que, por tener la presente impugnación como base el rechazo liminar de la solicitud de las diligencias ya enunciadas, únicamente cabría alegar como finalidad del recurso, las infracciones en la selección, interpretación y aplicación de las normas procesales para llevarse a cabo el trámite de la demanda o solicitud, de la forma en que puede rechazarse la misma y de los presupuestos procesales que se deben cumplir para que se dé; ya que tales acciones han derivado en la vulneración de garantías reconocidas tanto en la norma procesal como en nuestra Constitución, y específicamente los Artículos 1, 3, 4 inciso 2° del CPCM, que se refieren en su orden, al derecho a la protección jurisdiccional y el principio de legalidad...”*

**C.** Continua exponiendo: *“... Tomando en cuenta que la base legal que utiliza la A quo para fundamentar su decisión es lo dispuesto en el Artículo 277 CPCM, se hace necesario revisar dicha disposición normativa... la decisión de la señora jueza dos de lo civil de Soyapango*

*no solo ha aplicado incorrectamente el Artículo 277 CPCM al establecer que las pretensiones planteadas por mis patrocinados contienen defectos insubsanables, sino que a la vez en su resolución omite cumplir con la obligación que dicha norma le señala en la parte final de su inciso primero, pues cualquier decisión de rechazar por improponible alguna pretensión deberá ser explicada en cuanto a sus fundamentos...”*

D. Alega también: “... en la resolución hay además serias falencias que provocan la infracción del principio de congruencia de las resoluciones judiciales, ya que la que hoy impugno ignora elementos claves para entender en su conjunto lo que se estaba solicitando... En primer lugar, la jueza a quo rechaza, sin más, la solicitud de rectificar el Testimonio de Escritura Pública de Protocolización de Resolución final de Diligencias Notariales de Aceptación de Herencia emitido en favor de cuatro de mis cinco representados en el proceso, y lo hace como si la petición hubiese sido realizada sobre una base antojadiza; es decir, como si en razón de existir un defecto en dicho instrumento se hubiese optado simplemente por acudir al Órgano Jurisdiccional en lugar del notario que llevó a cabo las diligencias y quien es el que debe encargarse de subsanar cualquier error u omisión en la misma. Lo cierto es que no nos encontramos en una situación ordinaria en donde exista la posibilidad de acudir ante el notario autorizante a que se responsabilice y enmiende su error, porque sencillamente esta persona ya no es notario, pues ha sido suspendida de esta función pública. Precisamente, esta fue la razón para acudir a sede judicial para que, en defecto de no existir la posibilidad que ir con otro notario, sea este juzgado el que supla dicha ausencia y se pronuncie... Sin embargo, la jueza a quo obvia a dicha solicitud se anexó la correspondiente prueba documental que demuestra fehacientemente que el licenciado JAGG ha sido suspendido de la función notarial por el término de dos años contados a partir del día catorce del mes de abril de este año, dato que

*claramente se menciona en la publicación del Diario Oficial que fue presentada en original conjuntamente con la solicitud y en su resolución hace parecer como si la solicitud presentada atendiera a un caso donde es posible todavía acudir al notario autorizante y coloca como ejemplo de la única posibilidad donde interviene un juzgado es cuando exista oposición o controversia, lo cual no es cierto, pues ya ha habido criterios de Cámara que establecen como válida la intervención de éste precisamente en los dos casos mencionados en el párrafo anterior; en consecuencia la jueza a quo nada dice ni fundamenta en su resolución los motivos por los cuales el Órgano Judicial no puede intervenir cuando el notario que llevó a cabo las diligencias está suspendido de su función notarial, limitándose a enunciarlo en el numeral 5 dentro del listado de documentos presentado, pero lo soslaya al momento de realizar su fundamentación; es decir que existe una marcada dicotomía entre el encuadre fáctico presentado para fundamentar la pretensión -el cual incluía las pruebas del mismo- y lo que la señora jueza resolvió.”*

E. Finalmente, expresa: *“Con lo anteriormente descrito se configura una infracción al principio de congruencia enmarcado en el Artículo 218 CPCM que obliga a los jueces que en su sentencia –o sus equivalentes- deberán ceñirse a las peticiones formuladas por las partes... En segundo lugar, la jueza a quo manifiesta que “a simple vista” resultan incompatibles las pretensiones incorporadas en la solicitud que he realizado, pero nuevamente en su resolución no desarrolla una fundamentación que aclare el porqué de esta afirmación ya que esta expresión sólo esboza superficialmente una idea que no es desarrollada en detalle en el curso de su resolución, lo cual se contrapone a los requisitos que deben tener las decisiones judiciales para ser válidas... De esta manera, se ha solicitado la rectificación de un testimonio de escritura pública derivado de diligencias de aceptación de herencia de la causante, señora*

*ECDC, las cuales fueron llevadas a cabo por cuatro sus hijos, los señores ARCC, GMDRCDR, EGCDF y JMCC, y al mismo tiempo se realizó una solicitud de adhesión a la herencia intestada dejada precisamente por la misma de cujus de parte del señor JSCCC, en calidad de hijo y en consecuencia, hermano de todos los interesados en la primera solicitud. Hay, entonces, una evidente conexión entre ambas solicitudes pues versan sobre un elemento en común: la herencia dejada por la señora ECDC; por ende, no son peticiones aisladas o inconexas de las que pueda resultar una decisión judicial contradictoria; por el contrario, son perfectamente compatibles y coincidentes, tanto así que si el señor JSCCC hubiese aceptado herencia en su momento junto con sus hermanos, sólo habría una solicitud: la de rectificación y él simplemente sería un interesado más junto con sus hermanos. Por tanto, no existen entre ambas solicitudes elementos exógenos o terceros que pudieran introducir esa desarmonía que la señora jueza dos de lo civil de Soyapango vislumbra, antes lo que sí existe es una cohesión entre ambas peticiones pues se trata en última instancia de un único –y legítimo- interés familiar encaminado a poder adquirir el pleno dominio de los bienes dejados por su madre... La denegatoria a tramitar las solicitudes planteadas, aparte de las infracciones ya enunciadas en el decurso del presente recurso de apelación, concretan un agravio en mis representados al vulnerar su derecho de protección jurisdiccional y de legalidad recogidos en los Artículos 1 y 3 CPCM; lo cual genera un evidente perjuicio en su esfera jurídica, viendo truncada la posibilidad de continuar con el presente proceso y con ello imposibilitados de obtener una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada en las solicitudes...”*

F. Al respecto, consideramos pertinentes realizar un análisis respecto al Art. 2 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, que establece que, en asuntos de jurisdicción voluntaria, es decir, en aquellos que no existe controversia o conflicto,

*“El interesado podrá optar por el procedimiento ante el notario, conforme a la presente Ley, o ante el Juez competente, (...)”*

**G.** Esto, en virtud que en nuestra legislación se dan circunstancias en las cuales no hay controversia alguna ni partes; puesto que son realidades jurídicas en las que no es necesario resolver en juicio ordinario, sino que se pueden resolver en sede notarial, verbigracia, las aceptaciones de herencia, divorcios, títulos supletorios, etc.

**H.** Y es que el espíritu de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias, pretende que las diligencias que en el pasado eran realizadas por los jueces comunes, llevaban a saturar y congestionar de trabajo a los Tribunales Civiles, fueran realizadas por funcionarios que dado su conocimiento técnico jurídico poseían competencias idóneas para tramitar las diligencias, evitando con ello la tardanza en resolver estos casos, beneficiando con ello a los usuarios del sistema de justicia.

**I.** Es por, eso que la facultad otorgada a los notarios responde a la necesidad de orden práctica reconocida por el legislador, de descongestionar la carga de trabajo de los tribunales, así como de brindar una alternativa a los justiciables de acceder a la jurisdicción voluntaria o no contenciosa, de manera que puedan obtener respuesta con una mayor celeridad.

**J.** Por lo tanto, la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, estableció la potestad de los justiciables de llevar sus asuntos de jurisdicción voluntaria, ya sea ante notario o ante juez competente, con los mismos efectos y consecuencias de derecho.

**K.** De esta manera, cuando el ciudadano opta por el procedimiento notarial, el notario adquiere competencia especial para resolver únicamente sobre el asunto en cuestión, esto lo faculta

para calificar, comprobar y legitimar los actos que constituyen las diligencias o trámites que componen el procedimiento que le solicitan.

**L.** Por eso, es fácil deducir que todo trámite notarial se inicia de manera voluntaria, es decir, sin conflicto o pleito que dirimir; sin embargo, eso no significa que en el transcurso del mismo no surjan controversias, y es por eso que el notario está obligado legalmente e incluso por ética profesional, a no seguir conociendo, notificando a los interesados y luego remitir las diligencias en el término de ocho días hábiles al juez, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

**M.** En el presente caso, señores **ARCC, GMDRCDR, EGCDF Y JMCC**, optaron por iniciar las diligencias de aceptación de la herencia dejada por la causante ECDC, ante el notario JAGG, tal como lo establece el artículo antes relacionado y no ante Juez.

**N.** La competencia del notario nace conferida por la voluntad del interesado de optar por la vía notarial y se extingue con la finalización de las diligencias, mediante la resolución que emite el notario, normalmente declarando, reconociendo o constituyendo un derecho o situación jurídica, conforme ha sido solicitado por el interesado. Así lo establece el Art. 19 Inc. 4°. de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, o excepcionalmente si surgiese controversia, el notario debe suspender el procedimiento notarial y remitir lo actuado al juez competente.

**Ñ.** Por lo tanto, la competencia del notario finaliza ya sea declarando, constituyendo o reconociendo la situación jurídica que se ha sometido ante su conocimiento; o remitiendo lo actuado al juez de la causa en caso de conflicto.

**O.** En el primero de los casos, hay que aclarar que la competencia del notario no finaliza con la mera resolución, sino que el notario debe extender testimonio de lo resuelto ante

sus oficios y entregarlo al interesado, lo cual tendrá el mismo efecto que la certificación de la sentencia emitida por un Juez. Esta disposición se encuentra contemplada específicamente para las diligencias de aceptación de herencia en el Art. 19 Ord. 4° de la LENJVOD, existiendo disposiciones idénticas para las diferentes clases de diligencias notariales. Por ejemplo, los Arts. 31 (diligencias de identidad), Art. 11 (omisión de errores en partidas del registro civil) Art. 16 (título supletorio).

**P.** De ahí que, el legislador además ha contemplado la posibilidad en que la escritura de protocolización de resolución final de diligencias no contenciosas contenga errores u omisiones, **de las cuales es responsable el notario.**

**Q.** Así lo establece el Art. 67 de la Ley del Notariado que establece: ***“Cuando un instrumento no pueda inscribirse en un registro público por falta de formalidades legales debidas a culpa o descuido del notario, subsanará éste la falta a solicitud del interesado y aun extenderá un nuevo instrumento a su costa, si fuere necesario. Si la reposición ya no fuere posible, responderá por los daños y perjuicios ocasionados a los otorgantes.”***

**R.** De la anterior disposición se extrae que corresponde al notario responder por los errores u omisiones que contengan los instrumentos otorgados ante sus oficios, y de igual la obligación del notario de subsanar el error, a su costa e inclusive responder por daños y perjuicios por su negligencia.

**S.** En ese orden, es oportuno señalar que la tutela jurisdiccional se construye en tres etapas, a saber: a) acceso a los tribunales (y que no se produzca, por tanto, la inadmisión a trámite de la demanda o solicitud presentada por el justiciable de manera arbitraria ni inmotivada); b) tramitación del procedimiento respectivo en todas sus fases, y c) dictado de una decisión de fondo;

cuya consecución, depende estrictamente del cumplimiento de los requisitos legales establecidos.

[Cabañas García, J.C. Ob. Cit. 2016. Pág. 4]

**T.** Dicho lo anterior, atendiendo a la vinculación directa que se suscita entre el derecho de acceso a la justicia y la declaratoria de improponibilidad de la demanda, como una forma de rechazo de la misma, la honorable Sala de lo Civil, ha sostenido que la regulación de la figura de la improponibilidad prevista en el Art. 277 CPCM, constituye una consecuencia jurídica que se produce frente a la concurrencia de supuestos, en los cuales, se evidencie o verifique, la falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes. Aunado a lo anterior, ha clasificado los presupuestos anteriormente apuntados, en: **a) subjetivos**, los cuales vienen determinados por la legitimación (activa y pasiva de las partes); y, **b) objetivos**, los cuales están conformados por la petición y la fundamentación o causa de pedir. [*Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia, Ref. 127-CAC-2016 del 28/10/2016, y Resolución, Ref. 151-CAM-2013 del 11/09/2013*].

**U.** Así pues, el Art. 277 de la normativa supra mencionada, hace referencia a los defectos que pueden advertirse en la pretensión, verbigracia: objeto ilícito, objeto imposible, objeto absurdo, falta de competencia objetiva o de grado, litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente, o evidencia falta de presupuestos materiales o esenciales, y otros semejantes. La improponibilidad se refiere a todo proceso que no puede aperturarse, “[...] *por motivos procesales que devienen por su naturaleza insubsanable, de allí que se diga que la pretensión no resulta susceptible de ser propuesta y, en esa medida, no procede proveer a ella judicialmente mediante la incoación de un proceso*”. [Cabañas García, J.C. Ob. Cit. Págs. 277, 278].

**V.** De lo antes relacionado, advertimos que la subsanación de los errores u omisiones de la escritura de protocolización de resolución final, constituyen una obligación profesional del

notario y parte incidental de la finalización normal de las diligencias, por lo que esta Cámara comparte el criterio establecido por la Jueza A quo, ya que no es atribución del Juez corregir errores notariales.

**W.** Aunado a lo anterior, las diligencias que pretende promover el licenciado Bruno Arias, en el carácter indicado, salen del procedimiento establecido en la LENJVOD, ya que dicha ley dispone que una vez iniciado el trámite en sede notarial, el tribunal únicamente puede conocer de las diligencias ya iniciadas en caso de haber oposición o conflicto, siendo el mismo notario quien debe remitir las diligencias al tribunal; caso contrario esta Cámara considera que resultaría en una invasión ilegal a la competencia que posee el notario, así como también se estaría dando cumplimiento a obligaciones que legalmente recaen únicamente sobre funcionario notarial.

**X.** En conclusión, esta Cámara considera que la competencia funcional otorgada a los notarios en las diligencias de jurisdicción voluntaria, se extingue ya sea por la resolución que estima o desestima las diligencias, extendiendo el testimonio de protocolización de la resolución final, o mediante la remisión efectuada por el mismo notario de las actuaciones al juzgado competente cuando se presenta oposición o controversia, caso contrario es al notario a quien corresponde realizar todas las actuaciones encaminadas a la culminación de las diligencias, lo cual incluye verificar la inscripción de los testimonios de las mismas en los registros públicos que corresponda, por lo que con la resolución impugnada no se han vulnerado los principios de protección a la jurisdicción, legalidad ni congruencia, ni el Art. 277 CPCM, pues lo resuelto por la juzgadora tiene asidero legal.

**Z.** Por otra parte, en cuanto a la pretensión de adhesión a la herencia, debemos señalar que esta pretensión tiene naturaleza propia y debe ser resuelta mediante el proceso declarativo que la ley establece y no mediante diligencias varias de rectificación de testimonio de escritura de

protocolización. Razones todas por las que esta Cámara confirmará la resolución venida en apelación por encontrarse arreglada a derecho.

**POR TANTO:** de conformidad a las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los artículos 1, 2, 11, 15, 18, 172 Inc. 3°, 182 Ord. 5° Cn.; 1, 2, 3, 14, 15, 216, 218, 219, 514 y 515 CPCM, **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, ESTA CÁMARA RESUELVE:**

- 1°) **CONFÍRMASE** el auto definitivo pronunciado por la señora Jueza (2) de lo Civil de Soyapango, a las ocho horas dos minutos de once de agosto del año en curso, en las **DILIGENCIAS VARIAS DE RECTIFICACIÓN DE TESTIMONIO DE ESCRITURA PÚBLICA Y PETICIÓN DE HERENCIA** incoado por los señores **ARCC, GMDRCDR, EGCDF, JSCCC Y JMCC**, por medio de su apoderado licenciado Mario Dennis Bruno Arias, habida cuenta de lo considerado en el presente;
- 2°) No hay condena en costas por no haber parte contraria; y,
- 3°) Oportunamente vuelva la pieza principal al Juzgado de su origen con certificación de lo resuelto para los fines de rigor. **HÁGASE SABER.**

***PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.***

## GLOSARIO

**Abintestato:** también conocida como intestada, es la situación en la que una persona fallece sin haber dejado un testamento válido. La sucesión se lleva a cabo conforme a la ley.

**Aceptación:** Acto mediante el cual el heredero manifiesta su voluntad de aceptar la herencia, lo que implica la aceptación de los derechos y obligaciones que la misma conlleva.

**Albacea:** Persona designada por el testador o por la ley para llevar a cabo la ejecución de un testamento y administrar la herencia, asegurando que se cumplan las disposiciones testamentarias.

**Carga Hereditaria:** Obligaciones o gravámenes, que pesan sobre la herencia y que deben ser cumplidos por los herederos, como deudas o legados.

**Caudal Hereditario:** Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se transmiten a los herederos tras el fallecimiento del causante.

**Causante:** Persona cuya muerte da origen a la sucesión y a la transmisión de la herencia a los herederos.

**Colaterales:** Parientes que no descienden directamente de un ancestro común, como hermanos, primos, tíos, etc. En la sucesión, son herederos colaterales los que tienen derecho a heredar en ausencia de descendientes directos.

**Consanguinidad:** Relación de parentesco que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor o antepasado común, se encuentra en la línea recta.

**Delación:** acto por el cual se produce la transmisión de la herencia a los herederos, ya sea por testamento o por disposición legal, es decir el llamamiento.

**Diferimiento:** Situación en la que la transmisión de la herencia se pospone, generalmente hasta que se cumplan ciertas condiciones establecidas en un testamento.

**Heredero:** Persona que tiene derecho a recibir los bienes y derechos de una persona fallecida, ya sea por testamento o por ley.

**Herencia Yacente:** Herencia que, tras el fallecimiento del causante, aún no ha sido aceptada o repudiada, por los herederos y está bajo la administración de un albacea.

**Indigno:** Persona que ha sido despojada del derecho a heredar debido a actos graves en contra del causante, como homicidio o maltrato.

**Inventario:** Documento que detalla todos los bienes, derechos y obligaciones que conforman el caudal hereditario, esencial para la gestión y distribución de la herencia.

**Jurisdicción Voluntaria:** Conjunto de procedimientos judiciales, en los que no hay controversia y que se tramitan a solicitud de parte interesada, como la aceptación de herencias.

**Legado:** Disposición testamentaria mediante la cual el testador asigna un bien o derecho específico a una persona, que se denomina legatario.

**Notario:** Profesional del derecho encargado de dar fe pública a actos y contratos que ante él se ejecutan, incluida la elaboración de los testamentos y la gestión de sucesiones.

**Parentesco:** Relación de parentesco que existe entre personas, ya sea por consanguinidad (familia biológica) o afinidad (relaciones por matrimonio).

**Patrimonio:** Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que posee una persona, que puede ser objeto de sucesión tras su fallecimiento.

**Protocolo:** Conjunto de documentos que registran un acto jurídico, como un testamento, y que se custodian en la notaría.

**Repudiar:** Acto mediante el cual una persona rechaza la herencia que le corresponde, renunciando a los derechos y obligaciones asociados.

**Sucesión:** Proceso mediante el cual los bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida se transmiten a sus herederos.

**Testamento:** Documento en el que una persona expresa su voluntad respecto a la distribución de sus bienes y derechos tras su fallecimiento.

**Título Singular:** Documento o acto que otorga derechos sobre un bien específico, en contraposición a un título universal que abarca un conjunto de bienes, a estos se le conoce como legatarios.

**Título Traslaticio De Dominio:** Es el documento o acto jurídico mediante el cual se transfiere la propiedad de un bien de una persona a otra.

**Título Universal:** Documento que otorga derechos sobre todos los bienes de una persona o sobre un conjunto amplio de ellos, es decir un todo, se le conoce como herederos.

**Transmisión:** Proceso mediante el cual los derechos y obligaciones de una persona se transfieren a otra, en este caso, tras el fallecimiento del causante.

**Valuó:** Valoración o tasación de los bienes que componen un caudal hereditario, necesaria para determinar la porción que corresponde a cada heredero.

**Voluntad:** Manifestación expresa de la intención de una persona, que en el contexto sucesorio se refiere a la expresión de deseos en un testamento sobre la distribución de bienes.

La información contenida en este documento puede ser reproducido total o parcial con fines educativos con el debido reconocimiento, expresamente al titular del derecho de autor y mencionado los créditos y las fuentes de origen respectivas (*“La Aceptación De Herencia Intestada Vía Notarial”*). Así mismo se enviará un ejemplar a la Unidad de Biblioteca de la Universidad de El Salvador (FMO), otra a la biblioteca del Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador (FMO) y un ejemplar al titular de esta obra.

© 2024 *Fátima Alejandra Serrano Díaz.*

*Todos los derechos reservados.*